



**CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO.**

Incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Clave de Incorporación 3071-09

“LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.”

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
SUSANA PASTRANA RIVAS.

MÉXICO, D. F.

2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Primeramente por darme la vida, ser mi refugio y fortaleza para llegar en este momento importante y disfrutarlo con mis seres queridos.

A MIS PADRES:

ANTONIO BERNABÉ y YOLANDA: por ser las dos personas más importantes en mi vida, por darme su apoyo incondicional y amor, los quiero.

A MIS HERMANOS:

MIGUEL ÁNGEL y ABEL JAVIER: por estar siempre a mi lado y apoyarme. MARCO ANTONIO + aunque no estés físicamente, se que desde el cielo, mandas tus bendiciones y disfrutas este logro.

A MIS ABUELOS:

Dedico esta tesis con el cariño y respecto que merecen, los señores FELIPE RIVAS LOMAS +, ELVIRA ROMERO JUÁREZ +, FRANCISCO PASTRANA LÓPEZ+ y CARMEN MORA CAMACHO.

Un agradecimiento al Licenciado FERNANDO ROCHA REYES, Director de Tesis, por su apoyo inmediato y continuo a este proyecto. Es un honor trabajar con él. Gracias.

Quiero agradecer a la Magistrada REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS, integrante de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la oportunidad de formar parte de un gran equipo y sobre todo ser un gran abogado y ser mi ángel de la guarda.  
Gracias por creer en mí.

Un agradecimiento especial a la Licenciada RAYMUNDA CARMELA VÁZQUEZ BONILLA, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Familiar, por darme la oportunidad de formar parte de su equipo, como en apoyarme en este momento. Muchas gracias.

Un agradecimiento a las personas que me ofrecieron su apoyo y creer en un sueño, aunque algunos no se encuentran físicamente, se que en algún lugar del cielo me mandan sus bendiciones: Francisco +, José +, Felipe +, Juan Carlos +, Juan Carlos Juana, Carmen, Concepción, Cecilio, Patricia, Marisol, Ariana, Blanca, Martín y Faustino.

Un agradecimiento a todos y cada uno de mis primos, apoyarme y estar juntos, así como mi amigo inseparable, "Potrillo"

Gracias a Silvia, Liliana, Mayra, Zaineb, Agustina, Javier, Cristina, Enedina, Don Jacobo, Oscar y Rocío, amigos en que encontré una amistad sincera y apoyo.

## OBJETIVO GENERAL DE ESTE TRABAJO.

La elaboración del presente trabajo de tesis, nace a partir de la publicación de la ley más criticada, denominada "DECRETO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL", propuesta por la ex-diputada del Partido de la Revolución Democrática (PRD), ENOE URANGA, misma que fue aprobada por la IV Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En primer orden, antes de entrar al estudio de la propuesta para la abrogación de la ley antes citada, hay que señalar y precisar que la misma carece de objetivos, mismos que están fuera de la exposición de motivos. En primer termino, la familia en el Derecho Mexicano, es considerada como la célula primaria de toda sociedad y en la que se establecen vínculos fraterno- filiales, mismos que se dan a través de las instituciones como el matrimonio y el concubinato. Se les otorga a dichas instituciones derechos y obligaciones, los cuales se encuentran regulados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal.

Bajo este orden de ideas, al ser la familia la base de toda sociedad nace la siguiente pregunta ¿POR QUÉ PUBLICAR UN DECRETO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL? Ley que vulnera derechos fundamentales para las personas que decidan vivir en este tipo de convivencia, ya que si bien es cierto que la misma nace con el objetivo de reconocer, dar certeza jurídica a las personas llamadas convivientes y así como otorgar "ciertos derechos y obligaciones" como el derecho a una pensión, derecho a heredar", no menos cierto es que de la misma se desprende que está muy lejos de otorgar los derechos que se propusieron en la exposición de motivos, ya que de dicha

exposición se desprende que la sociedad de convivencia para el Distrito Federal, se podría equiparar con la figura del concubinato. Es por ello, que nos preguntamos ¿Donde queda la naturaleza jurídica de esta figura jurídica ¿es un contrato o convenio? Por citar un ejemplo qué pasaría en un futuro no muy lejano, que en los Juzgados familiares, civiles, penales, administrativos, uno de los convivientes, presente una demanda, en donde solicite la separación de convivientes, ante esto, en primer orden, la vía de acción, tipo de disolución, ya que del estudio de la ley de Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, faculta a los jueces y Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, facultades y competencia para conocer determinados asuntos, dependiendo la materia; es decir, arrendamiento, multas, arrestos, pensiones alimenticias, disolución de vínculos matrimoniales, terminación de contratos, entre otros. Además, ante estas circunstancias y del estudio de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, otro punto importante, es que la misma carece de regulación, en un tema importante y que muchas personas viven en la actualidad y que no puede pasar desapercibido como la violencia familiar y la salud, temas que son importantes para garantizar seguridad jurídica, y que del estudio de la misma no están contemplados en esta ley estudiada. Es por ello, que al estar frente a una ley que en vez de otorgar beneficios en cuanto a derechos y obligaciones, estamos ante una ley que deja en total estado de indefensión jurídica a los convivientes, si bien se reconoce derechos, no menos cierto es que la misma carece de fundamento y motivación, es por lo tanto señores Legisladores, assembleístas, no deben publicar leyes con el fin de ganar votos electorales para una candidatura, ya que al publicar este tipo de leyes, se están violentando derechos de personas, que lo único que hacen es buscar un beneficio en todos los aspectos.

“ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA  
PARA EL DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

**VISIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA EN MÉXICO.**

1.- MÉXICO INDÍGENA	3
2.- MÉXICO COLONIAL.	5
3.- MÉXICO INDEPENDIENTE.	6

CAPITULO II.

**FAMILIA EN MÉXICO.**

1.-DEFINICIÓN DE FAMILIA.	9
2.- DEFINICIÓN DE HOGAR.	11
3.- CLASES DE FAMILIA.	12
3.1.- MATRIMONIO	12
3.1.2 NATURALEZA JURÍDICA.	19
3.1.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DENTRO DEL MATRIMONIO.	25
3.2.- CONCUBINATO.	31
3.2.1 NATURALEZA JURÍDICA.	38
3.2.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DENTRO DEL CONCUBINATO.	39

### CAPITULO III.

#### **MARCO JURÍDICO DE LA FAMILIA EN MÉXICO**

1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870 y 1884.	41
2.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA POR DON VENUSTIANO CARRANZA.	42
3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	45
4.-CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1932.	46
5.-CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	50
6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	50
7.-LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	54
8.-LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.	58

### CAPITULO IV.

#### **ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.	64
.2.- INICIATIVA PARA LA PUBLICACIÓN DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.	68
3.- APROBACIÓN POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	74
4.-DEFINICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.	80
5- CONCEPTO DE LA FIGURA DEL CONVIVIENTE EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	80



7.- RECONOCIMIENTO A LAS PERSONAS QUE TIENE DERECHO A LA SALUD.	81
8.- DIFERENCIA ENTRE LA FIGURA DEL MATRIMONIO Y SOCIEDAD DE CONVIVENCIA (CUADRO).	87
9.- DIFERENCIA ENTRE LA FIGURA DEL CONCUBINATO Y SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. (CUADRO)	89
10.- PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO CHIHUAHUA.	91
11.- DIFERENCIA ENTRE EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD Y EL DECRETO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.	93
CONCLUSIONES.	96
PROPUESTA PARA LA ABROGACIÓN	99
NOTAS AL PIE DE PAGINA	100
BIBLIOGRAFÍA.	103

## INTRODUCCIÓN.

El contenido de la presente tesis, tiene por objetivo, hacer una propuesta referente a la ley más polémica de los últimos años, y la más controvertida, la famosa LEY GAY, para otros LEY EBRAD o la LEY SATÁNICA; es la denominada LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, pero antes de hacer una crítica severa e injusta a esta ley, en la que muchos la catalogan de ilegal. La suscrita en el contenido de este trabajo de investigación, únicamente se avoca a proponer la ABROGACIÓN DEL DECRETO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, por las consideraciones jurídicas que se mencionaran en el contenido del presente trabajo elaborado.

En primer orden, el trabajo de investigación consta de cuatro capítulos, el primero de ellos, se le ha denominado "Visión Histórica de la Familia", capítulo dos "Formas de Familia". Capítulo III denominado "Marco Jurídico de la Familia" y por último el capítulo IV "denominado "La Abrogación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal".

Ahora bien, bajo este despliegue que la suscrita ha hecho, para proponer la abrogación de ley estudiada y que la misma no tiene como espíritu vulnerar las instituciones reconocidas legalmente por nuestro derecho, por tanto, se debe remarcar que la familia, es la célula primaria de toda sociedad, y que de la misma surgen parentescos de consanguinidad, afinidad y adopción, y las instituciones como son el matrimonio y concubinato, legalmente reconocidas por el Código de Civil para el Distrito Federal.

Bajo este orden de ideas, la suscrita remarca que no está favor o en contra de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, sino que simplemente de la exposición de motivos y su objetivo principal de este Ley, están lejos de lo que estipulan en la exposición de motivos, para esto me atrevería a decir que la ley fue publicada por presiones políticas, esto es para algún candidato a la presidencia o para jefe de gobierno, sin importar los derechos fundamentales y esenciales para este tipo de relaciones legales, haciendo hincapié que no se está criticando a la las personas que tiene por objeto unirse en este tipo de relaciones, sino por lo contrario a una ley hecha al vapor.

Para finalizar esta introducción y entrar al estudio de esta ley, la suscrita únicamente deja una semilla respecto a un tema delicado, que muchos o pocos se atreverían a tocar o escribir algo al respecto.

## CAPITULO I

### VISIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA EN MÉXICO

El contenido de este trabajo de tesis, principia con la visión histórica de la legislación familiar, principalmente en México, en la que destacaré la importancia de la familia y que además se mencionará que tanto la figura de la familia como el matrimonio, fueron instituciones que marcaron directa o indirectamente todas las leyes de la Republica, desde la Constitución, hasta las leyes estatales y así como en el derecho moderno, son consideradas como las instituciones más importantes, que el Estado tiene como obligación el vigilar y proteger su permanencia y lograr una convivencia entre los integrantes de la familiar.

Bajo este contexto, es necesario reiterar que con la visión histórica sobre la familia, matrimonio y las normas que regularon y regulan esas instituciones, poder obtener un mayor desarrollo cultural y asimismo su evolución a través del tiempo.

#### 1.- MÉXICO INDÍGENA.

En el México Indígena, como recordamos que el régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, ya que en este México se iniciaban las relaciones contractuales, en los cuales no se había llegado al estado de complejidad social entre el derecho y su filosofía de vida.

Es por ello, que en los antiguos tiempos los señores Chichimeca, Nopatzin, dictaban leyes cuya simplicidad indicaban la vida primitiva de

sus pueblos, ya que condenaban a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembradíos, se les prohibía la caza en terrenos ajenos, ya que para éstos su principal prioridad u objeto, era de proteger la familia y la propiedad en sus más rudimentarios aspectos.

Los pueblos indígenas, la poligamia, fue de las causas que más dificultaron la evangelización, ya que para algunos dichas costumbres era imposible dejar de practicar, por lo que los misioneros o sacerdotes, no sabían cómo resolver dicho problema moral, ya que ellos planteaban establecer la monogamia, en que pedían excluir a las diversas esposas, llegando al grado de que suspendieron los bautismos por un largo tiempo, ya que determinaron que la primera mujer era la única legítima.

Del análisis de estos tiempos indígenas, ya existía la figura del divorcio, consistía en que cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, los jueces trataban de conformar y poner en paz, mismo que reñían ásperamente al que era culpado y optaban en que las personas que pretendían divorciarse, manifestaba, que ambos se mirasen a la cara, para así evitar el divorcio, ya que trataban de aliviar perezas y conformar a los que pretendían divorciarse.

Otra figura importante, en los tiempos indígenas, se encontraba el adulterio, que se consideraba como un grave delito y era castigado con la pena de muerte, que se aplicaba a los dos criminales y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, mismo que podía conmutarla como cortar al adúltero narices, orejas o los labios, en los teotihuacanos era muy raro el adulterio, pero en caso de que se encontrara cometiendo dicho delito, se le condenaba a morir a flechazos los cuales eran arrojados por todos los miembros del pueblo, cada uno con cuatro flechas.

En tal virtud, estos castigos los llamados mexicanos, sometían a los adúlteros a un proceso y sólo podían ser condenados, si los delincuentes confesaban, se les atormentaba y para la mujer adúltera era profundamente despreciada, misma que era considerada como una mujer alevosa, perdía su reputación, vivía en forma deshonorada y que se le consideraba como muerta. En este tiempo prehispánico, la edad para contraer matrimonio era de los veinte años, y los cuales procuraban que los mosos que pretendían contraer matrimonio, solicitaban, que ambos tuvieran la misma edad, ya que de lo contrario impedían a la naturaleza el desarrollarse.

## 2.- MÉXICO COLONIAL.

En la época colonial, la figura del matrimonio, era una de las figuras más importantes, y más en la legislación de Castilla, en la que fue basada con el propósito de que no se pusieran trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros o castas, mismo que se autorizaban a través de las Cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556, los matrimonios entre españoles e Indias y referente a aquellos que celebraban matrimonio con negras y mulatas, no existía prohibición alguna, a pesar de las quejas a las autoridades de Santo Domingo, ya que dicho otorgamiento, resultaba que los jefes militares se casaban con negras las cuales habían sido esclavas de otras familiares y que una vez contraído matrimonio, las mismas obtenían mayores categorías que con sus antiguos amos.

Bajo este contexto, en España para contraer matrimonio los interesados menores de veinticinco años, debían obtener la autorización de los

padres, a falta de éstos los abuelos paternos, parientes más cercanos y a falta de alguno de ellos los tutores, obteniendo así la aprobación judicial.

### 3.-MÉXICO INDEPENDIENTE.

El matrimonio como figura más importante para nuestra legislación actual, pasó por una serie de trabas, esto es la separación Estado-Iglesia.

Como sabemos en el México independiente, hasta las Leyes de reforma, el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia. En la doctrina eclesiástica, consideraban que la figura del matrimonio, era competencia exclusiva de la Iglesia, ya que sin la autorización de ésta no podrían contraer matrimonio y que además, si las personas que querían contraer matrimonio, tenían como obligación estar bautizados, ya que solamente así podían contraer matrimonio, mismos que debían ser entre bautizados. Es por ello que la Iglesia católica, reclama jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados, ya que en caso de que las personas que decidieran contraer matrimonio las cuales no eran bautizadas, la Iglesia no tenía jurisdicción y la misma pedía al romano Pontífice de disolverlos en razón del privilegio de la fe, mismos que consideraban como personas no aptas para celebrar un matrimonio.

A partir de estos acontecimientos el Estado lucha por asumir lo relativo al matrimonio, ya que hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como un contrato, para Jorge Mario Magallón Ibarra considera "*como un medio de justificar en él la intervención del Estado implicando que su esencia está constituida por la libertad de contrayentes. La voluntad de*

*estos se traducían en existencia del contrato mismo y por ello, sometido al poder secular” (1).*

Es por ello que México, no escapó de las ideas liberales y desacralizadas que consideraron al matrimonio como un contrato civil, ya que para esto Ignacio Comonfort renuncia a la Presidencia de la República, mismo que en ese tiempo Benito Juárez, era presidente de la Suprema Corte de Justicia, y el cual sustituyó por ministerio de ley; y, que posteriormente expide las Leyes de Reforma.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL, de 23 de julio de 1859, en esta ley ya se excluye la intervención de la Iglesia referente a la competencia del matrimonio y estableció que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, y los que contraigan matrimonio gozan de todos los derechos y obligaciones que las leyes les conceden a los casados.

Sin embargo, a las personas que decidieran contraer matrimonio sólo podía celebrarse entre un hombre y una mujer, por lo tanto, la bigamia y la poligamia, estaban prohibidas. Otra cosa importante hay que destacar, que el matrimonio era indisoluble, por lo tanto, solo la muerte era el medio natural para disolver el matrimonio, ya que los que querían divorciarse únicamente podían separarse temporalmente por alguna de las causales del artículo 20 de esta ley.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL 28 DE JULIO DE 1859.

En esta ley, específicamente en el artículo primero, disponía el establecimiento de un funcionario público denominado Juez del Estado Civil, mismo que tenían como función constatar el estado civil de los mexicanos, así como los extranjeros, y como a las actas de nacimiento,



adopción, reconocimiento, matrimonio y el fallecimiento, para esto la Iglesia, no podía aceptar que se le excluyera de la figura referente a la institución del matrimonio, en consecuencia, en el año de 1859, los obispos y sacerdotes, dirigieron una pastoral al clero, en el que expresan que todos los legisladores civiles, no podían despojar a la Iglesia de las facultades que recibió de Jesucristo, argumentando que con las facultades otorgadas se podría hacer válido el matrimonio entre los católicos y que al no casarse por este medio, se estaría cayendo en la figura del concubinato, mismo que era considerado como ilícito.

#### CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Cabe destacar y mencionar que en el Código Civil de 1928, que por primera vez se toca el tema del concubinato, mismo que en la exposición de motivos, se señaló en reconocer que entre nosotros, y sobre todo en las clases populares, existe otra forma de integrar una familia, que denominaron el Concubinato. Cabe mencionar que éste tipo de familia, no va en contra del matrimonio, y ni mucho menos era considerada como una forma moral y legal de constituir una familia.

Por lo tanto, al surgir este tipo de familias, se hizo el reconocimiento indirecto del concubinato, por tal situación las relaciones entre concubinos no apareciera reguladas.

## CAPITULO II FAMILIA.

En este capítulo, se hará una semblanza de la figura de la familia, ya que como todos sabemos la familia es considerada como el núcleo social primordial, más natural y antigua de todos, misma que tiene como regulación el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se debe entender que es la verdadera célula de la sociedad, base y prueba angular del ordenamiento social.

La familia en nuestro sistema político mexicano, es considerada como la base de toda sociedad, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Estado tiene como obligación proteger su organización y el desarrollo de la familia, en la que los miembros tienen derecho a la vivienda digna y decorosa y que para lograr estos objetivos el mismo Estado, el cual debe proveer lo indispensable para lograr el respeto, dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como lo contempla el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

**“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de**

**vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respecto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”(2)**

Asimismo, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en el Título Cuarto Bis, denominado “De la Familia”, capítulo Único, la familia es considerada del orden público y de interés social, cuyo objeto es proteger la organización y el desarrollo íntegro de los miembros de la familia; y, que en las relaciones jurídicas familiares, incluyen derechos, deberes y obligaciones de quienes integran la familia, mismos que no sólo por el vínculo del matrimonio, sino que también incluye el parentesco, adopción o concubinato, observar entre ellos consideración, solidaridad y sobre todo tener el respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares, tal y como lo dispone el artículo 138, Ter, Quater, Quintus y Sextus, que la letra dicen:

**“Artículo 138- Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.**

**Artículo 138 Quater. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia. Gaceta Oficial para el Distrito Federal, 25- Mayo-00**

**Artículo 138 Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. G. O. D. F 25- Mayo-00**

**Artículo 138- Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares. G. O. D. F, 25- Mayo-00.”(3)**

En tal virtud, los miembros de la familia, tiene como objeto principal el deber de procurarse consideración, solidaridad y respeto recíproco en el desarrollo de las relaciones familiares. Es por ello que al ser la familia, una de las instituciones más importantes, el Estado tiene como obligación el de proteger su integridad y que la sociedad tiene como preocupación el interés que la familia esté siempre protegida, que a través de las instituciones gubernamentales, tienen como obligación la protección de la familia, con esto tendría como resultado familias más fortalecidas y mayor protección jurídica.

## 2.- DEFINICIÓN DE HOGAR.

La definición de hogar, para Rafael de Pina, como *“Circulo familiar, constituido por los parientes que conviven en un mismo domicilio, cualquiera que sea el grado de parentesco que entre ellos exista.” (4)*

De acuerdo con el autor antes citado, se desprende que el hogar es una familia, misma que puede vivir cualquier persona, como citar un ejemplo los tíos, abuelos, sobrinos, los cuales viven bajo un mismo techo, y que con éstos cumple con los elementos más esenciales de la familia como el apoyo y solidaridad.

### 3.- CLASES DE FAMILIA.

#### 3.1.- MATRIMONIO.

En este punto del presente trabajo, se da a conocer qué es el matrimonio, su concepto y los caracteres fundamentales desde el punto de vista jurídico; se iniciará tomando en consideración con el estudio de los sujetos de la relación jurídica, luego con la naturaleza jurídica y los fines que nacen del matrimonio.

En primer término, se debe establecer que en el Derecho Romano, existieron dos tipos de matrimonio; las *justae nuptiae* y el concubinato; estas dos figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidades, una de las características esenciales, es que eran uniones monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida, en consecuencia, no eran aceptadas las uniones entre homosexuales o lesbianas.

Las *justae nuptiae*, es propiamente el antecedente del actual matrimonio, en virtud de que estaban constituidas por dos elementos esenciales; el primero de ellos es el objetivo, decir que es la convivencia de los cónyuges y el subjetivo es la *afectio maritalis*, con esto se daba la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

En México, la institución del matrimonio ha evolucionado en forma similar, ya que en la época prehispánica, regía el matrimonio poligámico, mismo que era celebrado con los grandes señores, cuyas esposas tenían la categoría, por citar esto, la primera esposa recibía el nombre de *cihuapillo*, mismas que se distinguían con las *cihuanemaste*,

catalogadas como esposas dadas por su padre y las tlacihuasanti o esposas robadas o habidas en guerra.

Luego entonces, durante la Colonia, rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las cédulas Reales y en especial, para el matrimonio la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el Derecho canónico y se prohibían los Matrimonios celebrados sin noticias de la iglesia.

Bajo este orden de ideas, el México independiente se continuó con esta tradición, en esta época se iniciaron tres tipos de reformas: religiosa, educativa y militar, en ésta se trato de suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del Matrimonio, no es sino hasta la Ley del 23 de noviembre de 1855, cuando se suprimen en definitiva el fuero eclesiástico dando paso a las leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez, no se ha hace alguna mención a la religión oficial.

Siguiendo con el tema, referente al matrimonio y de haber realizado una síntesis concreta de la figura estudiada, el matrimonio es considerado como la institución social, reconocida como legítima por la sociedad, consiste en la unión de dos personas de distintos sexo para establecer una comunidad de vida, más o menos estable, sin la posibilidad de un matrimonio entre homosexuales o lesbianas.

Asimismo, para Juan Carrillo considera que la figura del matrimonio como "El matrimonio puede ser monogámico o poligámico. Si bien las religiones le otorgan un carácter sagrado y sacramental, la mayoría de los estados modernos lo contemplan como la unión contractual. En estos

casos, el matrimonio civil, único contractual. Luego entonces el matrimonio civil, único válido, es independiente del religioso. Entre los efectos del matrimonio se encuentra la obligación de vida en común de los cónyuges, que deben ayudarse, respetarse y guardarse fidelidad y el establecimiento de un régimen patrimonial. Para contraer matrimonio se establece requisitos de capacidad, libre consentimiento y ausencia de impedimentos legales. Las constituciones avanzadas establecen la plena igualdad jurídica del hombre y la mujer para contraer matrimonio. Se contempla también la posibilidad de separación, anulación y divorcio”(5)

En tal virtud, la palabra matrimonio, “proviene del origen latino y deriva de la unión de matris (madre) y monium (carga o gravámen); su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre.”(6)

En la escuela Argentina, Zannoni, define al matrimonio en los siguientes términos: “El derecho positivo se ocupa de regular las condiciones de existencia y validez del acto jurídico matrimonial; y, consecuentemente, da contenido normativo a las relaciones que dicho acto crea, que se traduce, en derechos y obligaciones entre los cónyuges. De este modo el acto es presupuesto del estado de familia que el matrimonio establece.” (7)

De igual manera, se debe señalar que la figura el matrimonio, es una de las instituciones más importantes, que encontramos en el Derecho positivo mexicano, mismo que consigue la base fundamental de todo el derecho de familia, en la que se generan parentescos , tales como los de consaguinidad, afinidad y civil.

En primer término, el parentesco por consaguinidad, es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. Asimismo, se da parentesco por consaguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida de los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

Sin embargo, el parentesco de afinidad, se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. Para finalizar el parentesco civil, es el que nace de la adopción.

Todo lo antes expuesto, tiene su observancia en el Título Sexto, denominado "Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar" Capítulo I, Del parentesco.

**"Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consaguinidad, afinidad y civil. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 25-Mayo-00.**

**Artículo 293. El parentesco por consaguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. G.O.D.F 25-Mayo-00-**

**También se da parentesco por consaguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores. G.O.D.F 06-Septo-04.**

**En el caso de la adopción, se equipara al parentesco por consaguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. G.O.D.F. 25- Mayo-00.**



**Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. G.O.D.F 25-Mayo-00.**

**Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D. G.O.D.F 25-Mayo-00.”(8)**

Asimismo, el matrimonio en el Diccionario Básico de la Lengua Española, lo encontramos definido como “Unión legítima de hombre y mujer: contraer matrimonio. Celebración de esta unión: *matrimonio civil*, religiosos. Sacramento indisoluble que establece esta unión. Fam. Marido y mujer: *un matrimonio joven. (9)*”

Por otra parte, de acuerdo con el criterio del autor Ruggiero, define al matrimonio como *“la institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones deberes y potestades por benigna, concesión y aun así son éstos de un orden inferior o meramente simulados a los que el matrimonio genera. A la unión del hombre y de la mujer sin matrimonio genera derechos y degrada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto, el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el derecho del padre sobre el hijo natural no es patria potestad, fuera de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad*

*contraída por quien procrea fuera de estas nupcias; la artificial creación del vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de este.”(10)*

Por lo tanto, el matrimonio es definido en nuestro Código civil, en el capítulo II denominado “De los requisitos para contraer matrimonio”, específicamente en el artículo 146, dispone que se entiende al matrimonio “*como la unión civil de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige*”(11)

Ante estas circunstancias, la figura del matrimonio es considerada como una de las instituciones fundamentales del derecho, en consecuencia no cabe la posibilidad que el matrimonio formado por homosexuales y lesbianas sean considerados como un matrimonio o más aún un concubinato para realizar la convivencia de vida, tal y como lo pretenden hacer valer la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

Al respecto, la suscrita para fundamentar lo anterior, considera aplicable la tesis de jurisprudencia que del tenor literal siguiente:

**No. Registro: 214.428**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Noviembre de 1993**

**Tesis:**

**Página: 377**

#### **MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.**

**El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.**

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

**Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.**

Asimismo, se debe hacer hincapié que la unidad del matrimonio, no es sólo una situación de hecho, sino que comporta esencialmente un nexo o vínculo jurídico; en otras palabras es la unión de un hombre y una mujer entre los cuales existen relaciones, a través de la integración de las diferencias naturales propias de la distinción de sexos.

### 3.1.1 NATURALEZA JURÍDICA

Para comprender el matrimonio desde el ámbito jurídico, primeramente se debe determinar su naturaleza jurídica, mismo que el matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones, y por consiguiente conocer los fines de mismos, como es la procreación de la especie.

En tal virtud, varias posiciones que están enfocadas en la naturaleza jurídica del matrimonio, trataremos en este capítulo, concentrarla brevemente, en los siguientes puntos de vista:

- a) Como contrato.
- b) Como institución.
- c) Como acto de poder estatal.
- d) Como estado jurídico.
- e) Como acto jurídico.

a) Como contrato.- A continuación, en primer término, como concepción contractual civil, se remonta a las opiniones de los canonistas disidentes, quienes sustentaban la idea de separabilidad entre el contrato y el sacramento, dicha concepción fue elaborada en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio. Luego entonces entre los juristas, Pothier calificaba al matrimonio de contrato y lo señalaba como el más excelente y antiguo de todos ellos, excelente por ser el que más interesa a la sociedad civil y antiguo por haber sido el primero realizado entre los hombres. Por su parte, Planiol y Ripert, reconocen que aún cuando el matrimonio "es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza civil pero

en el siglo XX se ha criticado muy severamente esta concepción, habiéndose considerado el matrimonio como una institución y se quiere expresar que con ello constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forma un todo y al que las partes no tienen mas que adherirse. Señalan que el matrimonio es una institución natural y de orden público y por eso se explica que sea obra del representante del Estado, pero agregan que no deja de ser contrato, aunque al mismo tiempo sea una institución.” (12)

En consecuencia, fue común y sigue siendo hasta nuestros días, determinar que el matrimonio es un contrato, con ello se quiere entender que en el vínculo matrimonial los derechos y deberes de los cónyuges tiene su origen y aún causa en el mutuo consentimiento, es por ello que se le ha otorgado el carácter contractual y que en el mismo concurren dos supuestos que son esenciales de todo contrato, el consentimiento que se convierte en la unión y su objeto, es la cristalización en la procreación y ayuda mutua.

b) Como Institución.- Esta teoría, tuvo su desarrollo en Francia, a partir de principios del siglo, enfrentándose a la definición del matrimonio como un acto civil.

Ante estas circunstancias, primeramente se debe entender como institución, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, como “establecimiento o fundación de una cosa”.Institución, educación, enseñanza.”Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte. Bajo esta tesitura, para Eduardo Pallares, considera que el matrimonio es una institución por lo siguiente “conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya

importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.” (13)

Para Demofilo de Buen, expresa que institución “es el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente un ensayo más o menos definitivo de tipificación de las relaciones civiles.” (14)

Por lo tanto, se debe señalar como conclusión que en esta teoría, el matrimonio, se le consideró como institucional, ya que en el mismo, es un conjunto de principios, de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del matrimonio, es decir, que se funda la base orgánica de la nueva familia, misma que establece una nueva célula social y que el Estado tiene como obligación velar de que esta institución subsista.

c) Como poder estatal.- De acuerdo en esta teoría, Antonio Cicu, consideró que el matrimonio, no es un contrato sino un acto de poder estatal, para este autor, se niega que el matrimonio sea formalmente un contrato, ya que precisó, que el matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil, sólo sería declarativa sino constituida. De acuerdo con Antonio Cicu, “el matrimonio es un acto del Estado, suponiendo, con miras sobre todo a la legislación italiana, que el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficio del Estado Civil. El consentimiento de los esposos, es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que solo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podrían surgir.”(15)

d) Como Estado jurídico. Del análisis de las anteriores teorías, se desprende que para algunos juristas, catalogan al matrimonio como contrato, para otros un poder estatal. Ahora bien en este punto, el matrimonio se caracteriza que los estados jurídicos, se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, mismos que constituyen situaciones jurídicas permanentes. En tal virtud, en esta teoría, el matrimonio constituye un estado jurídico, entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Así las cosas, los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de Derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos; es decir, la figura estudiada que es el concubinato es un estado de hecho, y el matrimonio es un estado de derecho. De lo anterior, de acuerdo con Rafael Rojina Villegas, dice "Refiriéndose ya al matrimonio lo caracterizamos un estado de Derecho en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho, En ambos casos existe analogías desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debidos a la unión sexual mas o menos permanente, pero en tanto que el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en constitución en sus efectos y en su disolución por la ley, en el concubinato no encontramos esas regulaciones normativas, aun cuando se producen determinadas consecuencias jurídicas.(16)

e) Como acto jurídico.

En este punto, específicamente, el matrimonio se le atribuyó que es un acto jurídico, porque de él emana o procede la voluntad de los esposos y

que por lo tanto, no puede considerarse como un contrato, por la simple razón de que su naturaleza no es de carácter económico.

En tal virtud, gran parte de la doctrina moderna, sostiene que la figura del matrimonio es un acto jurídico que lo establece que “claro está que se trata de caracterizar el acto de celebración del matrimonio, de modo que esta posición no es compatible con ver en el matrimonio una institución no sólo social, sino también jurídica.” (17)

Para otros autores, aceptan que la esencia principal del matrimonio, nace a partir de la voluntad de los contrayentes, requisito esencial y necesario para la celebración del mismo ante el Estado. Por lo tanto se finaliza diciendo, que esta teoría, se basó en que, la esencia de la figura a estudio es la voluntad de las partes, para la celebración del mismo.

Bajo este contexto y como se ha mencionado en párrafos anteriores, el matrimonio es la unión civil de un hombre y una mujer, cuyo objetivo es el de procurarse respecto, fidelidad, solidaridad, y el cual debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil del Distrito Federal.

Según Eduardo Palláres, señala que también puede considerarse al matrimonio como institución, mismo que consideró como “un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.”(18)

Ahora bien, como se señaló en líneas anteriores, con el contenido de las teorías, consideramos que el matrimonio, es más que un contrato, sino que para que pueda celebrarse es necesario la voluntad



de ambas partes como lo establece la teoría del acto jurídico, es por tanto uno de los elementos más importantes, para nuestra legislación mexicana actual, ya que de la observancia en el artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal que establecen:

**“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir obligaciones.**

**Artículo 1793. Los convenios que producen o transferían las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.” (19 )**

Luego entonces, se debe hacer hincapié que el matrimonio, a nuestro criterio para poder celebrarse esta figura, es necesaria la voluntad de las partes; sin excluir es un contrato, ya que el matrimonio necesita de las cinco teorías antes citadas, que es un acto jurídico (voluntad), contrato (generan derechos y obligaciones), institución (conjunto de derechos mismo que el Estado debe procurar tutelar.) estado de derecho (acto jurídico porque se generan derechos y obligaciones creando una vida permanente.

Ante estas situaciones, la exponente hace la siguiente reflexión, la sociedad de convivencia es un contrato, porque de ser así la naturaleza de ésta sería la misma que el matrimonio, por consiguiente, la sociedad de convivencia, se debería regir por las normas del matrimonio, cosa que no puede ocurrir, como más adelante lo señalaremos.

### 3.1.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DENTRO DEL MATRIMONIO.

Dentro de este punto, se especificarán cuales son los derechos y obligaciones que nacen dentro de matrimonio, ya que como se ha indicado en líneas anteriores, que el matrimonio es la unión civil entre un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respecto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Por lo tanto, la obligación de los cónyuges es contribuir cada uno a socorrerse mutuamente, el derecho de decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, como el emplear cualquier método de reproducción asistida.

Ante esta situación, los deberes que nacen al momento de celebrarse el matrimonio, los cónyuges deberán guardarse fidelidad, cohabitación y asistencia. Debemos señalar que uno de los deberes de los cónyuges, es la fidelidad, principio ético-social en que ambos cónyuges, tiene la obligación de guardarse fidelidad, con el fin de preservar la moral familiar.

El deber de asistencia, abarca en general con la obligación alimentaría entre los cónyuges en la que los esposos deben mantener decorosa y dignamente su unión, haciendo hincapié que la asistencia y ayuda mutua, van encaminadas a que la primera de ellas se enfoca al apoyo moral, cuidado en caso de enfermedad y la ayuda mutua, va encaminada al aspecto patrimonial como los alimentos y ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

Bajo este orden de ideas, el deber de cohabitación, emana directamente de los cónyuges que habiten la misma casa, con este deber surge el domicilio conyugal, que los cónyuges, vivirán juntos en el domicilio conyugal, lugar establecido por los cónyuges, de común acuerdo mismo que disfrutarán de autoridad propia y consideración.

Para finalizar, de acuerdo con los ordenamientos legales, los cónyuges tienen como obligación contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, alimentación de sus hijos, educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga que acuerden para este efecto según sus posibilidades.

De lo anteriormente transcrito, de conformidad con el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo III denominado los "DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DENTRO DEL MATRIMONIO", que contiene:

### **"CAPITULO III**

#### **De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio**

**ARTÍCULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

**Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.**

**ARTÍCULO 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido**

**de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.**

**Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquélla obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que no ponga en riesgo su salud e integridad.**

**ARTÍCULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.**

**Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.**

**ARTICULO 164 Bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.(20)**

De igual manera, como se ha señalado, los cónyuges tienen como obligación de proporcionarse alimentos, mismos que quedarán subsistentes en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio, mismos que comprenden por citar algunos de ellos, la comida, vestido, atención médica, educación para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales, así mismo para los miembros de la familia que padezca algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo

posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, todo lo anterior, de conformidad con los numerales 302 y 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.**

**ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:**

**I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;**

**II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;**

**III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y**

**IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. G.O.D.F 25-May.-00 (21)**

De lo anteriormente expuesto, si bien los cónyuges, tienen derecho a proporcionarse alimentos, cubriendo cada uno su parte, también tienen el derecho de pedir el aseguramiento de los mismos, o sea los alimentos, como son los acreedores alimentarios, las personas que ejerzan la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia, los

tutores, hermanos, parientes, las personas que tengan bajo su custodia al acreedor alimentario, y por ultimo el Ministerio Público, tal y como lo dispone el artículos 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

**“Artículo 315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.**

**I El acreedor alimentario.**

**II El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.**

**III El tutor;**

**IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;**

**V Las personas que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y**

**VI El Ministerio Público”(22)**

En este orden de ideas, se debe hacer mención lo que refiere el derecho a heredar, el testamento es un derecho que todo individuo deja la disponibilidad de sus bienes a cualquier persona para que disponga de los mismos, en tal virtud, se debe indicar que inicialmente que el testamento es personalísimo y libre, tal y como está contemplado en el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

**“Artículo 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte”(23)**

De la interpretación del precepto legal invocado, se desprende que el testamento es universal, irrevocable, mismo que el testador puede dejar a cualquier persona la disponibilidad de sus bienes, que tenga capacidad jurídica para heredar, el testador debe dejar el derecho a alimentos, a

las personas que indique, de conformidad con el artículo 1368 que dispone:

**“ARTICULO 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:**

**I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;**

**I.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;**

**III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;**

**IV.- A los ascendientes;**

**V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; REFORMADA, G.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)**

**VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades. (24)**

De la interpretación al artículo antes transcrito, se debe indicar, que como se aprecia que tienen derecho a heredar cónyuge, concubina, ascendientes y descendientes, etc, en qué supuesto se encuentra la figura del conviviente, para el derecho a heredar en la vía sucesión testamentaria, mismo que al no encontrarse en ninguno de estos supuestos, el derecho a heredar sería la Secretaría de Salud, esto es por falta de acreditación del derecho, mismo que es necesario para heredar, aclarando que no se debe confundir con el concubinato, por lo tanto la falta de este supuesto, se dejaría sin efectos el derecho a heredar.

## DEFINICIÓN DE CONCUBINATO

### 3.2 CONCEPTO

Para definir la figura del concubinato, en primer lugar, en el Diccionario de la Lengua Española, hace referencia a la concubina, mismos que se encuentra definida como (del latín concubina manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido. Concubinario, según en el mismo diccionario “es el que tiene concubinas” por consiguiente, el concubinato (del latín concunatus comunicación o trato de un hombre con su concubina” (25).

De tal definición, podemos señalar que el concubinato, se trata de un modo de vida, misma que un hombre y una mujer hacen como si fueran cónyuges, pero con la diferencia que están libres de matrimonio, en otras palabras sin estar casados, que la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada, sino que también a la relación continua y de larga duración entre ambos concubinos.



Por otra parte, se hace mención la importancia esencial del concubinato, mismo que para mucho puede ser considerado como inmoral o moral, sin conocer la verdadera realidad que lleva a las personas a elegir este tipo de vida, sino que también haya que tomar en cuenta que en cada país determinado es catalogado de forma distinta, sin considerar que es también un tipo de familia, mismo que debemos aceptar que el concubinato produce consecuencias jurídicas, que afectan a los concubinos y a sus hijos, y que también directa o indirectamente, a terceras personas, por lo tanto, sería algo ilógico a nuestro criterio, que la sociedad de convivencias, se llegue a equiparar con el concubinato, ya que como se ha dicho en líneas anteriores, produce efectos como derechos y obligaciones inherentes a la familia, misma que es considerada como la base de toda sociedad y que en consecuencia tiene su propia naturaleza jurídica, es por tanto con la finalidad de evitar en un futuro no muy lejano conflictos para resolver problemas, ya que del contenido de la ley analizada, se desprende que la misma deberá equipararse con esta figura estudiada, situación que acarrería conflictos entre las personas llamadas convivientes, sólo por el simple hecho de equipararla con la figura estudiada.

A continuación, antes de entrar al estudio de la naturaleza jurídica de esta figura estudiada, conviene tener aunque sea en forma breve una visión histórica, del concubinato, razón por la que la exponente, se limitará sólo a determinados países y legislación.

La figura el concubinato, parece haber nacido en Roma, debido a la desigualdad de las condiciones, esto es que un ciudadano romano tomaba a una mujer poco honrada e indigna.

Para esto, en un inicio el concubinato, no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las "*justae nuptiae*", es decir la mujer no era considerada como condición social del marido, con ésto no era considerada como esposa legítima.

Ahora bien con la existencia de la "*afectio maritalis*", era que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo o el concubinato, con esto un ciudadano podría elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias, eran distintas, es decir, si quería desarrollar una familia civil, contrae la "*justae nuptiae*" ,que le darán hijo bajo su autoridad, pero si querían dejar fuera de sus familia a los hijos que nacieron de la mujer a la cual se le unió, tomaba en nombre de concubina y eran catalogados como los "*sui iuris*."

Por lo anterior, en Roma la concubina tenía el deber de guardar fidelidad, y en caso de no hacerlo, se le perseguía por adulterio. Sin embargo, el concubinato no producía efectos de matrimonio, referente a las bienes de los esposos, es decir, no participaba en las dignidades de su compañero, no existía dote. No había lugar a donaciones por causa de nupcias. Finalmente, en lo relativo al derecho de heredar, la concubina solamente tenía restringido dicho derecho, sino que a partir de Justiniano, se concedió el derecho a la sucesión ab-intestado.

Bajo este orden de ideas, en el cristianismo, buscaron la manera de hacer desaparecer esta figura, mismos que consideraban, como un gran pecado, por tanto procuraban desaparecerlo y convencer a los concubinos que contrajesen matrimonio.

En tal virtud, en el siglo X, hubo grandes abusos por parte del clero, en relación al concubinato, ya que para evitar el concubinato, procuran un

remedio al mismo como determinar penas como excomulgarlos de la iglesia, y así como la prohibición de que los fieles oyeran misa de sacerdotes concubenarios y en algunos casos se ordenó que los culpables de este crimen o sea los que vivían en concubinato, fueran depuestos, por consiguiente en el cristianismo, eran excomulgados los concubenarios y eran vistos como pecadores.

Así las cosas, en España, en el Código Alfonsino, específicamente un título XIV de la partida 4 a tratar de la barragania.

Ante estas circunstancias, Esquivel Obregón, nos dice que "su parte debido a las tradiciones romanas, en parte también a la presencia de dos razas entre las cuales no podrían celebrarse el matrimonio y también debido a la influencia del islamismo,... el concubinato era tan frecuente que si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo vean con tolerancia bajo el nombre de barragania. Es por ello que barragania se le consideró como la unión sexual de un hombre soltero clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. Las partidas refiriéndose a las barraganas decía que están otras mujeres que tiene los omes que son de bendiciones.

Ante estas circunstancias, en las partidas fue tolerada, para evitar la prostitución, porque era preferible que hubiese una y no muchas mujeres para seguridad de ambos y en relación a los hijos.

En tal virtud en cuanto a los efectos de esta figura, se permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por barragana siempre que fuesen solamente instituidos. Por otra parte en el fuero de la Cuenca, (ley 37 capi XI) prohíbe a los casados legítimamente tener en publico barraganas, so pena de ser ambos ligados y hostigados y en la (ley 10

del mismo fuero), autoriza a las barraganas encinta para solicitar la prestación de alimentos da la muerte de su señor, considerándosela al mismo tiempo una viuda en cinta.

En México, el sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogámica y la poligámica, es decir sólo exista una esposa legitima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias.

En tal virtud, en el año de 1519 trae la invasión de los españoles con una civilización distintas, La ciudad de México y con la caída de México-Tenochtitlan, se consolida el imperio español que tuvo la evolución de México y se impone con una nueva cultura. Hecho ésto, la religión, legislación, usos y costumbres españolas se impusieron en México, las costumbres y leyes familiares y el matrimonio se interrumpen para la aplicación de nueva legislación, misma que resultaron de difícil aceptación para los indígenas. De lo anterior, se desprende que en la época colonial se aplicó la legislación española, mismo que consideraban al concubinato como prohibido y la unión sacramental, legitimo era el matrimonio.

Por lo tanto, se debe hacer mención que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se hace referencia al concubinato; es decir no, existía esta figura estudiada, debido a la importancia que tenía el matrimonio que existe.

Por otro lado, en la Ley de Relaciones Familiares, de Don Venustiano Carranza, no se observa comentario alguno, respecto del tema que brevemente se está analizando, ya que únicamente se hace referencia a la relación de los hijos. En la exposición de motivos hacen relación a la

paternidad y filiación, apreciándole que era conveniente suprimir la calificación de los hijos espurios, mismos que no era justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas. No obstante, también hace referencia a los hijos naturales, como hijos nacidos fuera del matrimonio, quedando prohibida la investigación de maternidad y paternidad.

Así las circunstancias, en el Código Civil de 1928, buscó la manera de reconocer que existía otra forma de familia, mismo que consideraban como una forma peculiar el concubinato, mismo que el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos o ya sea a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Algunos de estos efectos que producía para ello era de otorgar pensión alimenticia en caso de necesitarlas, derecho a la sucesión, se permite la investigación de la paternidad en caso de concubinato.

Ante estas manifestaciones, con las reformas del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que actualmente se encuentra regula la figura del concubinato, mismo en que se rige con igualdad de derechos y obligaciones inherentes a la familia, dándoles así el reconocimiento a los concubinos, así como también en las leyes de seguridad social, otorgándole un derecho de reconocimiento, tal y como lo señalaremos a continuación en el punto de derechos y obligaciones que tienes los concubinos.

A mayor abundamiento, Rafael de Pina, definen al concubinato como “la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio de sociedad.” (26 )

Por otra parte, se puede apreciar que el concubinato, se encuentra definido en el Diccionario Básico como “Cohabitación de un hombre y de una mujer que no están casados.” (27)

Por tanto, en nuestra legislación mexicana, por primera vez se reconoce la existencia de matrimonio de hecho o concubinato, a partir de la reforma que tuvo el código civil para el Distrito Federal, que se define como la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal para cumplir con los fines unidos al matrimonio.

Bajo este contexto cabe señalar que el Estado debe preocuparse especialmente, en orden a la familia, facilitar las uniones legales, esto es, para asegurar los intereses de la mujer y los hijos.

En México, la autoridades vienen realizando una intensa campaña social encaminada a la regulación legal de estas uniones de hecho, acción que ha dado un resultado realmente venturoso al lograr poner un término a estas situación irregulares, mismas que la sociedad no debe cerrarse ante una realidad social que es el concubinato

Asimismo, la exponente, toma el apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, misma que a nuestro criterio sirve como base del tema que hoy expongo; que de forma literal dice:

**CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SOLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, relación Civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el**

**Derecho, y solo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el Concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la Ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el Derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostiene en el Libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3ª, edición Librería General del Derecho Jurisprudencial, Paris, 1946, pagina 8, que "Quien vive en estado de Concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios. Por tanto, los efectos que emanan del Concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al que se solicitan los alimentos.**

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCULITO.**

**Amparo Directo 9374/97.-Pedro Antonio López Ríos.- 12 de febrero de 1998.- Unanimidad de Votos,- Ponente Gilda Rincón Orta.- Secretaria Georgina Vega de Jesús.**

**Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, pagina 96, tesis de rubro "CONCUBINATO ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA."**

**Novena Época. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII,- Junio de 1998.- Pagina.- 626.**

### **3.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO**

En este punto, se dará una breve explicación de la naturaleza jurídica de la figura del concubinato, ya que como se ha indicado en líneas antes mencionadas, el concubinato, se cataloga como un hecho jurídico, mismo que los concubinos están libres de matrimonio, es decir, no hay contrato celebrado por ambas partes y tienen como objetivo, el vivir juntos para realizar una vida en común, por lo tanto, la figura del

concubinato, no puede ser una figura jurídica de la sociedad de convivencia para el Distrito Federal, ya que de acuerdo al estudio de la ley antes indicada, se observa que los convivientes pueden vivir juntos, como si fuera un concubinato, sin embargo, hablando con propiedad, la convivencia no es un concubinato.

### 3.2.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DENTRO DEL CONCUBINATO.

Así mismo en nuestra legislación mencionada se le reconoce por primera vez, efectos jurídicos que de esta unión se deriva como son el derecho a los alimentos en términos del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal; a participar en la sucesión hereditaria.

Además de estos efectos, se le reconoce derecho a la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en términos del artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo; además tendrá derecho la concubina a recibir la pensión establecida por los artículos 64 y 65 de la Ley del Seguro Social en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional y a la pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y puede disfrutar de pensión de invalidez, vejez o cesantía

En términos de lo anteriormente transcrito, se desprende que el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su capítulo IX denominado Concubinato, disponen lo siguiente:

## **“CAPITULO IX DEL CONCUBINATO**



**ARTICULO 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.**

**No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.**

**Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.**

**ARTICULO 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.**

**ARTICULO 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.**

**ARTICULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.**

**El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. (28)**

### CAPITULO III.

#### MARCO JURÍDICO DE LA FAMILIA EN MÉXICO

En este capítulo tercero, la suscrita ha denominado "Marco Jurídico de la Familia en México", en el que se dará una breve reseña de la familia desde los códigos de 1870, 1884, Ley de Relaciones Familiares propuesta por Don Venustiano Carranza, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil 1928, Código Civil para el Distrito Federal, aplicándose de manera adjetiva el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y, finalmente, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, esto con la finalidad de señalar que la familia, el matrimonio y el concubinato, son instituciones legalmente reconocidas y en dichos ordenamientos aún no se reconocen jurídicamente a las Sociedades de Convivencia.

#### 1. CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y 1884.

En estos códigos civiles de 1870 y 1884, se consideró al matrimonio como una sociedad legal de un sólo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Específicamente en el artículo 159, del Código Civil para el Distrito Federal, reproducido por el artículo 155, dio del matrimonio la siguiente definición "El matrimonio es la sociedad legitima de un sólo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Debemos tomar en cuenta, que son sujetos del matrimonio un hombre y una mujer, en toda su complejidad, que comprende cuerpo y espíritu y está excluida cualquier otra relación sexual humana.

En los códigos civiles tanto de 1870 y 1884, aparece claro que la relación jurídica matrimonial se integra de un sólo hombre y una mujer. Por otra parte, en la Ley sobre Relaciones Familiares, se estableció que la unión y el vínculo eran disolubles, por consiguiente, aún a la fecha no se reconocen jurídicamente a las uniones civiles como lo pretende hacer notar la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

## 2. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley de Relaciones Familiares, fue propuesta por Don Venustiano Carranza, en la que por primera vez, se establecía la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que rigió en ese sentido por la influencia del derecho canónico, mismo que no se reconocía la posibilidad de una sociedad de convivencias, sino más bien estaba enfocado al reconocimiento de hijos y como se ha dicho a la disolubilidad del matrimonio.

## 3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Como señalaremos, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Plutarco Elías Calles, publicó en el Diario Oficial el veintiséis de mayo de 1928, entrando en vigor en 1932, de acuerdo con el contenido de este Código y específicamente en el Título Quinto, denominado Del Matrimonio, capítulo I De los Esponsales, estableció que el matrimonio, era por escrito y que sólo pueden celebrar los

esponsales cuando el hombre haya cumplido dieciséis años y la mujer haya cumplido catorce.

Asimismo, en caso de que los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales. Así también, las personas que pretendan contraer matrimonio deben celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y, que para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce años, haciendo notar que en causas graves y justificadas, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados, pueden conceder dispensas por edad.

Además, en este apartado, se desprende que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, dejando en claro los esponsales, que el derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

En tal virtud, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin importarla de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Es por ello que en este trabajo, los derechos y obligaciones que nacen al momento de contraer matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

De lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 139, 140, 141, 142, 143 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en materia Federal que establecen:

**“TITULO QUINTO  
DEL MATRIMONIO  
CAPITULO I  
DE LOS ESPONSALES**

**Artículo 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito, y es aceptada, constituye los esponsales.**

**Artículo 140. Solo pueden, celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.**

**Artículo 148. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.**

**Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.**

**Artículo 164, Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.**

**Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán, siempre iguales derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos” (29)**

En este punto, se debe hacer mención que en el Código Civil del Distrito Federal, no se encuentra regulado la figura del concubinato, sino que fue, hasta la reforma del veinticinco de mayo del 2000, en el que se reguló la figura del concubinato, específicamente en el Capítulo XI, del Concubinato artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quater, 291 Quintus, como arriba indicados.

#### 4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como hemos señalado en el capítulo II, del contenido de este trabajo en el artículo 4 de nuestra carta magna, la familia en nuestro derecho vigente, es considerada como la base de toda sociedad; y, como la verdadera célula de la sociedad. Haciendo hincapié que el Estado tiene como obligación proteger su organización y el desarrollo de la familia, sin pasar de alto que también se establece la garantía de igualdad, entre varón y mujer, sin importar su sexo, religión, condición, teniendo derecho a la protección de la salud. Haciendo mención que definiera las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, sin pasar desapercibido que de acuerdo al contenido del Decreto de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, no se encuentra regulado el derecho a la salud.

## 5.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestro ordenamiento legal, se encuentran reguladas las figuras del matrimonio y concubinato, mismos que como se ha señalado son las instituciones legalmente reconocidas, en las cuales surge el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Como señalaremos, el matrimonio se encuentra definido en el artículo 146 Código Civil para el Distrito Federal, que dispone:

**“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”(30)**

El matrimonio, es la más importante de las instituciones sociales, por ser base y fundamento de todas las demás y en definitiva de la sociedad misma, como hemos reiterado el matrimonio es el instituto jurídico más importante del derecho privado, puesto que en él se constituye la base de organización de la sociedad civil, la familia originada por el matrimonio es la que prepara a los hombres para la vida social, porque mediante él se crean afectos y tienden al mejoramiento del individuo y al bienestar social.

Del estudio y análisis, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se establece las causales de divorcio, mismas que están contempladas en el Capítulo X, denominado “DEL DIVORCIO”

**“ARTÍCULO 267.- Son causales de divorcio:**

**I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;**

**II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;**

**III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;**

**IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;**

**V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;**

**VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;**

**VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;**

**VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;**

**IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;**



**X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;**

**XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;**

**XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes (sic) a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;**

**XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;**

**XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;**

**XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia (sic);**

**XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;**

**XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;**

**XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales**

**que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;**

**XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;**

**XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y**

**XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.**

**La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma. (31)**

Por lo tanto, se finaliza diciendo en este capítulo que como se ha señalado en líneas anteriores, se pone de manifiesto la gran importancia que tiene el matrimonio y que constituye la base principal de la sociedad; y, que constituye una de las instituciones que el Estado se preocupa de regularlo debidamente, elevándolo a la categoría de verdadera institución jurídica y que la misma es una de las mayores preocupaciones que tiene el Estado, con el fin de que subsista.

Por otra parte, respecto a la figura del concubinato, mismo que tuvo reconocimiento después de las reformas del Código Civil para el Distrito Federal, se pone de manifiesto que después de esta reforma, se regulan las relaciones de hecho, mismas que actualmente muchas parejas optan para establecer relaciones familiares, sin importar que estén ligadas

jurídicamente. Ahora bien, como indicamos, si aquellas personas que únicamente pretender establecer relaciones de hecho, el ordenamiento legal, dispone, en primer término, que se les denomina concubina o/y concubinato, a diferencia con el matrimonio ya que los mismos son llamados cónyuges. En segundo término, los concubinos, tienen derechos y obligaciones recíprocas, tal y como lo determina la figura del matrimonio, pero con la diferencia que para poder acreditar el concubinato es necesario que hayan vivido por un periodo mínimo de dos años o que ambos tengan un hijo en común, esto en observancia con el artículo 291 Bis que establece:

**“Artículo 291 Bis. La concubina y el concubinario tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.**

**No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.**

**Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios. (32)**

## 6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal vigente, se regulan los procedimientos por los cuales se inician los juicios, las formalidades que deben contener cada uno, en tal virtud, de acuerdo a los juicios ordinario, ya sea divorcio necesario, pérdida de la patria potestad, entre otros, se establecen los requisitos que debe contener toda demanda o incidente, de conformidad con el artículo 255 del código en comento. Por otra parte, de acuerdo en el artículo 940 del

mismo ordenamiento analizado, se regula lo referente a la familia, como se ha señalado es de orden público y de interés social. El Estado a través de las autoridades judiciales como son los jueces de lo Familiar, aplican las medias necesarias para salvaguarda de la integridad de los miembros del núcleo familiar, tal y como se aprecia en el artículo 4 de nuestra Constitución Política. De acuerdo en el Título Sexto, para profundizar en el tema, en el Capítulo I de la demanda, contestación y fijación de la cuestión, se señalan los requisitos para toda contienda judicial ya sea principal o incidental que establece:

**“ARTICULO 255.**

**Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:**

**I.- El tribunal ante el que se promueve;**

**II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;**

**III.- El nombre del demandado y su domicilio;**

**IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;**

**V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.**

**Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos suscintamente con claridad y precisión;**

**VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;**

**VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y**

**VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.**

**IX.- Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.”(33)**

Sin embargo en el título Decimosexto, que como se ha señalado en líneas arriba indicadas, que lo referente a las controversias del orden familiar, mismos que hace referencia a todos los problemas inherentes a la familia, mismos que el juez tienen como facultad de intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, mismos que los juzgadores tienen como facultad de decretar

las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

Todo lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 940 y 941 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que señalan:

**“ARTICULO 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.**

**ARTICULO 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.**

**En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.**

**En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”(34)**

## 7. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, en este punto, como recordaremos, del análisis del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que la administración e impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que se señale, y así como el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Luego entonces, los principios esenciales de la función judicial es la impartición de justicia, como en su aspecto administrativo la expeditividad, impulso procesal, imparcialidad, legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos administrativos y contables, etc, etc.

Bajo este análisis, en el artículo 2 de la ley estudiada, se puede apreciar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos ya sea, mercantil, penal, familiar, civil pondrá a servidores públicos y auxiliares de la administración, el aplicar los procedimientos mismos que tendrán en cada materia, el juez competente que deberá de conocer en asunto específico, como ejemplo:

- a) Jueces de lo Civil;
- b) Jueces de lo Penal;
- c) Jueces de lo Familiar;
- d) Jueces de Arrendamiento Inmobiliario;
- e) Jueces de Paz;

- f) Jueces de Inmatriculación Judicial;
- g) Jueces de Paz, entre otros.

Antes estas circunstancias, a continuación se describirán cada una de las actividades que realizan los jueces de las materias arriba indicadas, mismos que una de las preocupaciones que tiene la expositora, es que al momento de dar por terminada la sociedad de convivencia, si bien es cierto es que la terminación de la Sociedad de Convivencia es por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, por haber contraído matrimonio, porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia y por último, por la defunción de alguno de los convivientes, no menos cierto es que al momento de iniciar el procedimiento los convivientes deberá reunir lo requisitos a que hace referencia el artículo 255 del código de procedimientos civiles, ya que del estudio de la misma, se advierte que la ley, tiene similitud con el refrán popular que dice " Parece como el ajonjolí, porque está en todos los moles", ya que del contenido de la misma, se desprende que habla de todo, pero sin especificar las autoridades judicial que conocen el juicio, es decir, si fuera un caso en materia familiar, se deberá señalar la causal de divorcio, tal y como está contemplado en el artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, causales por las que los cónyuges, solicitaran disolver el matrimonio, pero en el caso concreto que es tema de la presente tesis, los convivientes deberán especificar las causales para disolver su convivencias, por ejemplo violencia, alcoholismo, sevicia, aclarando que estas casuales no están contempladas en la ley analizada, dejando así indefensos a los convivientes, ya que, son cuatro puntos para disolver la sociedad; voluntad, contraer matrimonio o actuar dolosamente al inscribir la



sociedad, entonces ellos, podrían ejercitar su acción para lograr su terminación.

A continuación, se señalan los asuntos que conocen cada uno de los jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que es de su competencia conocer.

## **DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO PENAL, DE LO FAMILIAR Y DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **Artículo 50.- Los Jueces de lo Civil conocerán:**

**I De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal.**

**II De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de esto sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma analizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.**

**III De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que sea actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;**

**IV De los interdictos.**

**V De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y**

**VI De los demás asuntos que les encomienden las leyes.**

**Artículo 51 Los juzgados penales ejercerán las competencias y atribuciones que les confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (G.O.D.F 30-Nov-00)**

**Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados. (G.OD.F. 30-Nov-00)**

**Los servidores públicos del Tribunal y Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción (G.O.D.F 30- Nov-00)**

**Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:**

**I De los procedimientos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.**

**II De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad de divorcio, que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estados de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.**

**III De los juicios sucesorios.**

**IV De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.**

**V De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar:**

**VI De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar.**

**VII De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados. Y**

**VIII En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.**

**Artículo 53. Los jueces de Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley. (35)**

#### 8.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

En este punto, se dará conocer la importancia que tiene esta ley para el tema, ya que la misma se basa en evitar cualquier tipo de discriminación, independientemente de su sexo, raza, religión, preferencia sexual, origen étnico, mismo que está íntimamente relacionada con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como habremos de recordar que el veintinueve de abril del año dos mil tres (29 de abril del 2003), se puso para su conocimiento a las Comisiones Unidas de Justicia; Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos Primera, para su estudio y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, presentada ante el Honorable Congreso de la Unión por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones Unidas, analizaron la Minuta de referencia, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 94, 103 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 87, 88, 93, y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que sometieron a consideración, y en su caso la aprobación del presente dictamen, conforme a los siguientes consideraciones:

El día veintiséis de noviembre del año dos mil dos, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, envió para la consideración de la H. Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Federal.

Luego entonces, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en sesión ordinaria del 28 de noviembre de 2002, dispuso que dicha iniciativa fuese turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su estudio y dictamen. Hecho lo anterior, previo análisis por parte de la Comisión Dictaminadora y la correspondiente aprobación por parte de la misma, en sesión celebrada el 10 de abril de 2003, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión decidió aprobar dicho dictamen y remitir la Minuta respectiva a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Por último, una vez recibida por la Cámara de Senadores, como Cámara Revisora, en la Sesión Plenaria del 14 de abril de 2003, la Mesa Directiva turnó la Minuta para su estudio y análisis a las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Primera, iniciándose un cuidadoso proceso de análisis sobre la propuesta sometiéndose a consideración de esta Asamblea Plenaria el dictamen correspondiente para su discusión y resolución constitucional.

Como se puede apreciar en el contenido de la minuta, esta Ley expuesta y analizada tienen por objeto esencial prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad real de oportunidades y de trato.

Adicionalmente, una vez observadas las consideraciones generales de las Comisiones Unidas, tuvieron como objetivo coincidimos en que la discriminación en México se presenta a través de una serie de prácticas de desprecio que se recrudece en grupos de población específicos en desventaja social, vulnerabilidad e indefensión como son: los adultos mayores, las personas con discapacidad, las mujeres y los indígenas, por citar algunos.

Entendiendo la discriminación como toda forma de menosprecio, distinción o exclusión, restricción o preferencia hecha por persona, grupo o institución, basada en la raza, color, sexo, religión, descendencia, origen étnico, edad, orientación sexual, o cualquier característica análoga, anula o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en las esferas políticas, sociales, económicas, culturales, como en cualquier otra.

Remarcándose que, los principios de igualdad y equidad social entre los mexicanos, debe ser una realidad, si es que se aspira a contar con pilares que sustenten una sociedad democrática, y consideramos necesario contar con un marco jurídico para prevenir y erradicar la discriminación

En virtud de que nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos internacionales que tienen como objetivo eliminar la discriminación en las distintas esferas de convivencia, entre los que destacan la

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la discriminación en el empleo, entre otras.

**“Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

**También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. (36)**

De la interpretación en su conjunto y sistemática de las Medidas para Prevenir La Discriminación, se puede tomar en consideración que en México, está prohibida toda practica discriminatoria, con el objeto de impedir el ejercicio de los derechos y así como igualdad de oportunidades, y como lo señala el artículo 9 de esta ley en comento:

**“Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.**

**XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia**

**XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja**

**XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;**

**XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;**

**XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.”(37)**

Adicionalmente, se debe señalar, que si bien es cierto que en la ley analizada, tema de la presente tesis, se puede observar que tiene como propósito el reconocimiento de la diversidad sexual, es decir, que las personas que tienen como propósito unirse bajo este tipo de sociedad, es buscar un reconocimiento ante la sociedad, misma que a la fecha no ve con buenos ojos este tipo de convivencia, no menos cierto es que al haber sido analizada toda y cada una de las medidas para prevenir la discriminación, se puede observar que esta ley busca, que toda persona tenga derecho a la salud, tema que en la ley analizada no se aprecia. Por otra parte, si se busca dar una certeza jurídica, para los convivientes en un proceso para dar por termina la sociedad, qué jueces conocerán del asunto, ya que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Sociedad de convivencia del Distrito Federal, establece que compete conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación, será el de primera instancia, según la materia que corresponda.

**“Artículo 25. El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la aplicación de esta Ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.” (38)**

De igual manera, al dejar esta oscuridad, se están violando sus derechos en perjuicio de los convivientes, ya que toda promoción deberá satisfacer sus necesidades, resolviéndose sobre todo que ésta haya solicitado al Juez de primera instancia, teniendo en claro que al no tener competencia los jueces, se incurrirán a la inconstitucionalidad de la Ley, violando así mismo lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece.

**“Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos de tramite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencia interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” (39)**



CAPITULO IV.  
LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo cuarto se desarrolla el contenido medular del presente trabajo, mismo que se ha denominado "LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, en el cual, se hará una breve reseña de lo que son la exposición de motivos, iniciativa, aprobación, definición y las diferencias de este tipo de convivencia con las instituciones reconocidas en nuestro derecho positivo.

En un principio, debemos entender por abrogación, como privar o quitar una ley vigente, en caso concreto es la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Para Rafael de Pina Vara, lo define como la "Abolición total de una ley que puede ser expresa o formulada en virtud de un preacto contenido en otra posterior o tacita, es decir, resultante de la incompatibilidad que existe entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior." (40)

1.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Primeramente, debemos reconocer que México, ha transitado hacia una democracia electoral, misma que ha reconocido el pluralismo político, es decir, en otras palabras aceptar lo diverso, ya que con esto hemos construido instituciones y leyes, es por ello que el reto de hoy, es

reconocer, aceptar y garantizar ese pluralismo social o también denominado diversidad social, en tal virtud, para el reconocimiento de la diversidad, se propuso la ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal.

Sin embargo, los diputados de la Asamblea, propusieron constituir un marco jurídico que protegiera a las diversas formas de convivencia, misma que erradique todo tipo de discriminación y asimismo se promueva una cultura de respecto a la diversidad social. (Homosexuales, Lesbianas, transgénero)

Pero hay que hacer un pequeño paréntesis, desde 1975, México ratificó en la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial, en que la que el Estado Mexicano, se obligó a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto a la práctica de discriminación contra persona alguna.

Ante esto, debemos recordar el ocho de agosto del año dos mil uno, se reformó el artículo 1 Constitucional, quedando prohibido todo tipo de discriminación, ya que de acuerdo al estudio de la exposición de motivos se aprecia que "cotidianamente es violentado los derechos a las personas con orientación sexual diversas (homosexuales, lesbianas, bisexuales, transgénero), mismas que a la fecha enfrentan el repudio social, falta de oportunidades y que además como la violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, y así como también son víctimas de crímenes de odio por motivo de lesbofobia y homofobia.

Siguiendo con el estudio, como se ha mencionado en líneas anteriores, para que una ley sea aprobada, necesariamente se deben tener la exposición de motivos que orilló a realizar leyes, mismos que versaran sobre los objetivos, específicamente en esta ley estudiada y analizada, misma que fue canalizada como la "LEY GAY", la cual fue creada con el fin de legalizar aquellas uniones que nacen de relaciones afectivas, antes de todo debemos aclarar que la ley mencionada, no está enfocada únicamente a homosexuales, lesbianas, transexuales, etc, sino a todas aquellas personas que conviven juntas, con el fin de ayuda mutua.

Es por tanto, como recordaremos, la ex diputada ENOE URANGA, abiertamente declarada lesbiana, puso en consideración de los diputados integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometieron a consideración del Pleno, el decreto por el que se creó el DECRETO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo estas circunstancias, esta ley analizada se puso en consideración de las diferentes asambleas, mismas que consideraban como satánica, pero para los grupos altruista, consiste en abrir espacios sociales para la expresión del amplio panorama a la diversidad social, es por tanto, la Sociedad de Convivencia, constituye una nueva figura y que la misma no interfiere en absoluto en la institución del matrimonio, y que además no vulnera y no impide la práctica del concubinato en su estructura y así como también no modifica las normas vigentes referente a la adopción, únicamente pretende reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En tal virtud, hay que remarcar que la sociedad de convivencia, no hace frente, y ni mucho menos desafía a las familias convencionales, y que mucho menos pretende socavar los valores morales de las personas, ya que la sociedad de convivencia genera certeza jurídica, reconocer realidades que por muchos años han pasado por la invisibilidad legal (homosexuales, lesbianas, transgénero, bisexuales.)

Además de esto, la sociedad de convivencia, incluye una visión realista, que precisa que es la posibilidad de que dos personas, ya sea del mismo o de diferente sexo, deben tener la capacidad jurídica plena, vivir en hogar común con la finalidad de permanencia y ayuda mutua.

Resultando con ello que se puede decir que una de las mayores aportaciones de esta ley es reconocer los efectos jurídicos entre los convivientes, de las cuales derivan relaciones a las que no necesariamente exista trato sexual, sino que simplemente o únicamente el deseo de compartir una vida en común, misma que puede estar basada en auténticos lazos de solidaridad humana, comprensión mutua y apego afectivo.

Además, el espíritu de la ley de Sociedad de Convivencia, es el de garantizar los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar, y como se ha reiterado no implanta una forma de vida, sino únicamente quien los activa es ser respetados, esto implica defender la orientación sexual de las personas y que como esto implica defender la vida democrática de nuestra sociedad, por lo tanto, esta ley, es un paso más, hacia la construcción de una sociedad más justa.

## 2.- INICIATIVA DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De febrero de 2001 a febrero de 2004, se dio en la ciudad de México un fuerte movimiento por el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo y de otras formas de arreglos domésticos agrupados en la iniciativa de ley de Sociedad de Convivencia, que buscaba garantizar derechos mínimos de sucesiones, tutela, manutención y arrendamiento para sus integrantes.

Esta iniciativa de ley, fue impulsada por una red de organizaciones lésbicas, gay, transexuales y de derechos sexuales, misma que tenía condiciones políticas muy favorables para ser aprobada, asimismo se presentaba en el contexto de un gobierno de izquierda, con una fracción parlamentaria de izquierda mayoritaria, la cual contaba con un apoyo de intelectuales, artistas, académicos y juristas, y además una opinión pública cada vez mas favorable a la iniciativa y con una diputada lesbiana encabezando la lucha.

Sin duda, uno de los errores de táctica y estrategias cometidas por sus impulsores, recayó principalmente en el partido que representa a la izquierda: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), cuyo oportunismo lo llevó a incumplir su compromiso de aprobarla para evitar cargas con los costos políticos de sancionar una ley tan polémica y dañar la imagen y las relaciones del jefe del ejecutivo con el arzobispado de México, en su carrera hacia la presidencia de la república. Pero lo más grave del desenlace de esta controversia fue la concesión que los poderes ejecutivo y legislativo de la ciudad de México, hicieron a la jerarquía católica, terminaron por sucumbir al veto eclesiástico. En esta contienda, la principal fuerza ganadora fue precisamente la Jerarquía de

la Iglesia católica, cuya influencia política se extiende ahora dentro de las filas de la izquierda.

En un principio, se debe señalar que con la llegada de la Licenciada ENOE URANGA, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), en diciembre del año dos mil (2000), como diputada abiertamente lesbiana, misma que representó una coalición entre la organización feminista Diversa y el Partido Democracia Social, con ésto se abría el movimiento lésbico-gay, para la posibilidad de impulsar leyes o reformas, para el reconocimiento de derechos.

Para esto, los grupos altruistas, se consideran grupos discriminados para la sociedad, con esto, en la tercera Legislatura se reformó el Código Penal del Distrito Federal, con el objetivo de penalizar todas las formas de discriminación, incluyendo la derivada por la orientación o preferencia social.

En el año de 1999, el diputado local del Partido Revolucionario Democrático (PRD), David Sánchez Camacho, quien de manera pública se declaró gay, mismo que impulso la reforma del artículo 281 bis del Código arriba mencionado, con el apoyo de un exitoso foro legislativo sobre la diversidad sexual y derechos humanos.

Luego entonces en el año 2001, se reformaría el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prohibir todo tipo de discriminación y en junio de 2003, se promulga la Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación por cualquier motivo, incluidas las preferencias sexuales.

**“Artículo 1.-En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los caos y con las condiciones que ella misma establece.” (41) Antes de la reforma**

**“Artículo 1.-En los Estados Unidos Mexicanos todo individuos gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los caos y con las condiciones que ella misma establece.**

**Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (42) Después de la reforma**

Esta ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial el dieciséis de noviembre del año dos mil seis (2006), por el Licenciado Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Dentro de este panorama, lo que querían los grupos altruistas será de crear el consenso necesario para impulsar una figura jurídica de reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, en primer orden, era

necesario regular los grupos lésbico-gay, sobre la fórmula jurídica más factible y sobre la estrategia a seguir, luego entonces, con estos propósitos sea la de acudir con una propuesta bien elaborada a las diferentes diputaciones de la Asamblea Legislativa. El debate lo abrió de manera inesperada el coordinador de la fracción del PRD y el presidente de la mesa directiva de la Asamblea Legislativa Armando Quintero, al anunciar en diciembre de 2000 una iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil del Distrito Federal, con el propósito de introducir la figura jurídica denominadas "uniones solidarias" con ésto el reconocimiento legal de la parejas del mismo sexo, para él su iniciativa contaba con el respaldo de toda la fracción parlamentaria de su partido y de representantes de mas de 100 organizaciones lésbico-gay, además de las Asociaciones de abogados Democráticos, este anuncio lo hizo sin consultar a nadie y ni siquiera dar aviso a sus propios correligionarios, a quien tomó con sorpresa. Las reacciones fueron inmediatas y todas de rechazo por parte de la izquierda, y de la jerarquía católica, y de los grupos lésbico gay.

Para el periodista Julio Hernández López, del periódico de la Jornada, resumió lo siguiente "Después de calificar de grave irresponsabilidad política el anuncio del diputado Armando Quintero el articulista continua "De hecho, lo que el peculiar diputado Quintero hizo fue tradicionalismo madrúguete. Necesitado tal vez de reflectores y cámaras escogió un tema delicado, sensible, digno de mejor trato, para lanzarlo a la jauría derechista que desde luego, ha destrozado la mencionada pretensión e inclusive podría generar una involución social sobre el tema (...). Sigue diciendo "Lo más delicado del caso es que ha manoseado y dañado una idea que hubiera merecido mejor destino. Las relaciones estables entre personas del mismo sexo han generado en todo el mundo necesarias adecuaciones del marco jurídico que había sido diseñado pensando sólo



en parejas de distinto sexo(...) una obligación de la izquierda es, desde luego, empujar con inteligencia y con tacto político, iniciativas como la que ahora se ha denominado de "unión solidaria "(...)“Sin embargo, en este acto específico, el coordinador de los diputados capitalinos del PRD no tuvo en cuenta el entorno de enardecida derechización que vive el país, no la necesaria construcción de alianzas y pactos que debían arrojar tan polémica pretensión. Por el contrario, como mago que sacara un conejo para distraer a la concurrencia, el diputado Quintero hizo aparecer de la nada una iniciativa que en estricto sentido, ni siquiera ha ganado formalidad. Fue una simple ocurrencia. Un deseo de parecer audaz y avanzado, Un acto mas de irresponsabilidad política, que genera retrocesos a la causa presuntamente impulsada”.(43)

Ante esto, presentar la iniciativa de este tipo, misma que es catalogada como "satánica", parecía en efecto, un acto aventurero y provocado destinado al fracaso, la desconfianza de las y los activistas gay sobre las verdades intenciones del coordinador perredista estaba más que justificada.

Para la diputada Enoé Uranga, así lo advertía "Esa iniciativa se puede perder en este momento y queremos ganar" A raíz de esta polémica y el madrúgate que dio el diputado Armando Quintero, el periódico Reforma publicó el resultado de un sondeo telefónico entre 395 adultos del Distrito Federal, resultando con ello 54 por ciento de los consultados se manifestó en desacuerdo con legalizar la unión entre personas del mismo sexo y solo 32 por ciento lo aprueba, en otras palabras seis de cada diez personas lo rechazan

Siguiendo, con este recuento, el diputado Armando Quintero, desistió de su afán de propuesta de reconocer legalmente a las uniones del mismo

sexo, sin embargo, tomando en cuenta, este escándalo las y los activistas gay decidieron apostarle a lo posible y no a lo deseable, es decir, a una iniciativa de ley que tuviera posibilidades reales de aprobarse, con esto de lograr un consenso social amplio, mismo que decidieron presentarse como una propuesta ciudadana no vinculada a ningún partido político, para evitar la politización extrema de la discusión y lograr un mayor apoyo posible de las fuerzas políticas representadas en el Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Primeramente, se buscó un nuevo apelativo para esta Ley de Sociedad de Convivencias, era de "uniones solidaria", ésto era para que tuviera un mayor alcance más allá del reconocimiento de las uniones del mismo sexo para abarcar también a otras formas de convivencia doméstica no incluidas en las figuras jurídicas del concubinato y el matrimonio. Cuya iniciativa, dejaría en claro que no se buscaba establecer supuestos privilegios destinados a una minoría, o por el contrario una ley jurídica para homosexuales.

De esta forma surgió la figura jurídica de "sociedades de convivencia", basada en el modelo francés del Pacto Civil de Solidaridad, aprobado en noviembre de 1999, pero a diferencia de este último, la nueva figura abarca además de las parejas de hecho del mismo o distinto sexo, a otra forma de convivencia, incluso las formadas por más de dos personas, ya que el vínculo primordial para establecerla se basaba en la voluntad personal de permanencia y apoyo mutuo y no sólo en el vínculo conyugal.

Con esta propuesta, la ley analizada y tema de investigación, misma que fue publicada en febrero del 2001, por la diputada impulsora Enoe Uranga, acompañada en rueda de prensa por representantes de

diversas organizaciones civiles lésbicas, gay, transexuales, de mujeres y de derechos sexuales, las cuales formaron una Red Ciudadana con el fin de apoyar las acciones encaminadas para su aprobación.

Para sus promotores, la ley de sociedad de convivencia constituye un nuevo marco jurídico que no interfiere con la constitución del matrimonio ni la vulnera, no impide ni compite con la práctica del concubinato, no modifica normas vigentes relativas a la adopción, dijo la Diputada Enoe Uranga.

### 3.- APROBACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para la aprobación de esta ley en estudio, pasó por una serie de tropiezos para ser aprobada. La ley de Sociedad de Convivencia, puesta desde abril del año dos mil uno (2001), propuesta por la diputada Enoè Uranga, cuyo objetivo de la diputada, es la de "no legalizar las uniones de gays y lesbianas, sino que más bien de acuerdo con el contexto de la iniciativa, es "garantizar los derechos por la vía de la legitimación, de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aun consecuencias jurídicas." (44)

Sin embargo, del análisis de la definición de Sociedad de Convivencia, es un acto jurídico entre dos personas del mismo o de distinto sexo que hayan decidido vivir en un hogar común y que aspiren a proteger su patrimonio, sucesión y tutela legítimas.

Es por ello que, los promotores de esta Ley, toman como iniciativa, de que según cifras oficial de la CONAPO, la tercera parte de los hogares mexicanos, o sea el treinta y dos por ciento, no están conformadas con

la estructura familiar nuclear (padres, hijos) y al menos el diecinueve por ciento están encabezados por una mujer. Ante estas circunstancias y exposición de motivos, no fueron suficientes para que se discutiera su aprobación, ya que el día cuatro de julio del año dos mil dos (2002), con treinta y un votos a favor de los legisladores panistas (PAN) y tricolor (PRI) y el treinta en contra de la aprobación PRD, Democracia Social, Verde Ecologista, del Partido del Trabajo y Convergencia por la Democracia, se aprobó la suspensiva presentada por el diputado del blanquiazul Francisco Solís Peón.

A pesar de su discusión para mandar la congeladora la ley, las y los diputados que estaban a favor de la aprobación, se manifestaron porque se discutiera y votara la ley de Sociedad de Convivencia acusaron a las fracciones del PRI y PAN, de seguir con los dictados de la iglesia católica y de grupos oscurantistas contrarios a la diversidad y la tolerancia.

Para entonces, a pesar de su discusión y en "dimes y diretes", esta ley, a través de sus promotores, llevaron su propuesta a diversos foros para su discusión, uno de ellos fue realizado en la Casa de la Cultura Jesús Reyes Heróles, en la que varios famosos del medio artístico y político, se dieron cita Patricia Galenaza, María Amparo Casar, Martha de la Loma, Emilio Álvarez Icaza y Jacqueline Pescher, se pronunciaron a favor.

Para Jacqueline Peschard, consejera electoral y analista política defendió a esta Ley, en los siguientes términos "como parte integral de las sociedades que se precian de ser democráticas, plurales y diversas y asegurar que a través de los conflictos se está dando un constante reclamo de reconocimiento a las particularidades sociales, en donde es necesario respetar lo que un individuo es también lo que elige ser" (45)

Para Emilio Álvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), expresó que “el reconocimiento de la diversidad en las relaciones sociales como las que se plantean en la propuesta, de la Ley de Sociedad de Convivencia es un principio civilizatorio que debe redondearse en la acción”.(46)

Bajo este de orden de ideas, a pesar de ser críticas buenas, las presiones de la Iglesia Católica y grupos ultra conservadores como PROVIDA, se hicieron presente en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, luego de que tanto las fracciones parlamentarias de tanto de los Partidos de Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mandaron a la “congeladora” la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia.

En tal virtud, se dio marcha atrás a la iniciativa de esta Ley, ya que en tiempos en que se habla de construir una nueva sociedad democrática del reconocimiento de la diversidad social y de protección positiva de los derechos humanos como base para eliminar la discriminación y desigualdad entre los habitantes de la Ciudad de México.

El día treinta de abril del dos mil uno (2001), fue excluida en la orden del día, en el período ordinario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Y que sólo fue listada después de que Enoè Uranga, perteneciente al Partido Democracia Social, se posó frente a una decena de legisladores de distintas fracciones parlamentarias, en la que acto seguido tomó la tribuna para exigir su inclusión, ya que la misma había sido sacada por la Comisión de Gobierno.

Luego de tres horas de negociaciones, la iniciativa obtuvo el lugar de dieciocho puntos de los treinta y dos que en teoría debían ser discutidos

ese fecha., pero de nada sirvió, las negociaciones ya que el diputado Tomas López García, presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea, contaba los votos para conocer si el dictamen de la Nueva Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda (punto 17 de la agenda) era aprobado, resultado fue 33 votos a favor y cero abstenciones, por ello declaro que no existía quórum para continuar la sesión, dando un total de 66 integrantes, faltó sólo uno para continuar.

Así, antes de discutirse en el pleno de la Asamblea, tanto de los diputados del PAN, PRI y PRD, abandonaron el salón y la sesión se suspendió.

Ante esto, no se hicieron esperar los reclamos de los promotores de la ley, pero esta vez de nada sirvieron sus inconformidades y por lo tanto, sin ningún resultado. Así pues, las cosas después de cinco horas fueron el colofón de casi seis años de discusión sobre la polémica ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, esto es desde temprana hora, grupos a favor y en contra de la Ley analizada se dieron lugar a las afueras de la Asamblea Legislativa, ubicadas en las calles de Donceles y Allende, en el centro histórico, con aproximadamente, ciento cincuenta manifestantes conformados entre organizaciones lésbico-gay, fueron separados con las organizaciones de Provida, esto es para evitar roces entre si y se suscitara un conflicto mayor. Luego de permanecer cinco años en la congeladora, la LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, el día nueve de noviembre del año dos mil seis, se aprobó en lo particular la ley analizada, misma que brinda certeza jurídica a las personas del mismo sexo.

El día nueve de noviembre del año dos mil seis, se hará una breve reseña de lo que sucedió aquél día, siendo las once horas de la mañana

del día arriba indicado, el presidente de la mesa directiva, el panista José Antonio Zepeda, declaró abierta la sesión ordinaria con una asistencia de 57 de los 66 diputados,, luego de treinta minutos después, siguiendo las misma estrategia en el 2002, el diputado Ezequiel Retiz subió a tribuna para proponer a nombre de Acción Nacional, una moción suspensiva con el propósito de regresar a comisiones unidas el dictamen con el argumento de que contenida deficiencias técnicas y de procedimiento y de esta manera aplazar por tiempo indefinido la discusión.

En esta magnitud, para el coordinador panista Miguel Hernández, del Partición Acción Nacional dijo no podemos equiparar el concubinato con las sociedades de convivencia, hay que aminorar el daño jurídico de la Ley.

Para ello, el perredista Víctor Hugo Cirigo, Diputado del Partido Revolución Democrática aseveró que reconocer jurídicamente otras formas de relación afectiva entre dos personas, distintas al matrimonio y al concubinato dijo que no es promoverlas, sino hacerse cargo de lo que sucede en la sociedad y reconocerlas y aclaro que la ley de sociedad de convivencia no pretende y no puede suplir al matrimonio. Asimismo, remarcó que esta Ley es "un logro de esa encomiable y aleccionadora lucha de la diversidad sexual por construir una sociedad incluyente que respete la libertad de sus miembros a ser como son sin estigmatizaciones, rechazos ni exclusiones. (47)

Además, para Jorge Carlos Díaz Cuervo, de la coalición social democratita (PT, Convergencia y PASC) apuntó que apoyaban la ley "porque es evidente que un hogar no se constituye exclusivamente sobre la base de una unión matrimonial, sino también a partir de pactos

y arreglos de convivencia que ha ido surgiendo como consecuencia del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a regular en libertad sus relaciones personales.

En tanto, durante este tiempo, como se ha señalado en líneas anteriores, con los puntos de vista de cada uno de los diputados de los partidos, surgieron cientos de debates en pros y contra de esta ley, en la que hubo discusiones y rispideces entre partidos, grupos parlamentarios y otros sectores de la sociedad capitalina y hasta tomas de tribuna legislativa, ya en el lugar señalado, se encontraron por un lado los de la Red Familias, la Unión Nacional de Padres de Familia y la Unión Fraternal de Iglesias Cristianas Evangélicas entonaban cánticos religiosos gritaban con consignas como "hombre y mujer, así tiene que ser" "si a la consulta", "no va a pasar".

Por otro lado, el bando contrario, integrado por militantes partidistas, miembros de la comunidad lésbico-gay y simpatizantes de las uniones de convivencia sus respuestas "cristiano, amigo, si te persiguen ven conmigo" "discriminación no, convivencia sí".

Ante estas discusiones, y horas más tarde, a las quince horas con 46 minutos se dio la votación final "Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), aprobó con 43 votos a favor, 17 en contra y 5 abstenciones, luego entonces de tres horas de discusión" .

En tal virtud, los partidos que estuvieron a favor fueron las fracciones del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI). Partido del Trabajo (PT), Convergencia, Alternativa y dos diputados locales del Partido Nueva Alianza. En contra se



pronunció la bancada del Partido Acción Nacional y el asambleísta Fernando Esquino del Pana.

#### 4.- DEFINICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el capítulo Primero, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, las disposiciones contenidas son de orden público e interés social y que cuyo objetivo, es establecer las bases y regular las relaciones derivadas en este tipo de sociedad, por tanto la figura de la sociedad de convivencia, se encuentra definida en el artículo dos, "como un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas del mismo sexo o del mismo, mayores de edad y con capacidad plena, establecen un hogar en común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua".

**"Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente sexo, mayores de edad y capacidad jurídica plena"(48)**

#### 5.- CONCEPTO DE LA FIGURA DEL CONVIVIENTE EN EL DECRETO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para definir la nueva figura del conviviente, después de haber realizado una investigación tanto en el Diccionario de la Lengua Española, así como los diccionarios denominados Larousse, actualmente no se encuentra definida tal figura jurídica, por consiguiente, en este punto se dará una definición para quedar como aquella persona mayor de edad, que tiene capacidad jurídica, con el propósito de establecer un hogar en común con la voluntad de permanencia y ayuda mutua.

## 7 – RECONOCIMIENTO A LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA SALUD.

Como se ha señalado específicamente en el capítulo II de esta tesis, el matrimonio es una de las instituciones más importantes en nuestro derecho positivo mexicano, ya como ha sido señalado, es definido en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la convivencia de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Además es una de las figuras que están contempladas en las leyes de seguridad social, mismos que se encuentran en las leyes de seguridad social.

En primer orden, la ley del seguro social, de mil novecientos noventa y cinco (1995), establece que toda persona tiene derecho a tener una seguridad social, tal y como lo establece en el artículo 2 de la Ley de Seguro Social que dispone:

**“Artículo 2, “La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesario para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”**

**Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por  
XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, aso**

**como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley.”(49)**

En este orden de ideas, se debe desglosar las personas que tiene este derecho:

- a) la esposa,
- b) concubina o concubinario, tendrán derecho a la pensión de viudez,
- c) en cuanto a los hijos menores tienen derecho a recibir pensión de orfandad y en último extremo los ascendientes.
- d) Hijo mayor de dieciséis años.
- e) A falta de todos arriba mencionados, los ascendientes que dependan económicamente del asegurado o pensionado por invalidez.

Todo esto tiene como fundamentos en los artículos 127 130, 133, 134, 137 del ordenamiento legal citado:

**“Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidéz, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:**

**I Pensión de viudez.**

**II Pensión de orfandad.**

**III Pensión a ascendientes:**

**IV Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y**

**V Asistenta médica, en los términos del capítulo IV de este Título.**

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

**Artículo 133.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñen un trabajo remunerado.

**La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.**

**Artículo 134.** Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurada, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

**El instituto prorrogará la pensión por orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.**

**El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.**

**Artículo 137. Si no existiera viuda, viudo huérfano ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.” (50)**

También en la Ley General de Salud, mismo a que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de 1984, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, tal y como lo establece el artículo 4 de nuestra carta magna o ley suprema, misma que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y entidades en materia de salubridad.

Luego entonces el derecho a la protección de la salud, tiene como objetivo o finalidad, el bienestar físico y mental del hombre, el disfrute

de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, y con mayor importancia la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana

Con este enfoque, debemos señalar, sin exclusión de raza, condición lengua, preferencia social, que todos los mexicanos tienen derecho a la protección social en salud, mismo que el Estado tiene como obligación garantizar el acceso efectivo, oportuno, y con mayor énfasis sin discriminación a los servicios médicos-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, se debe remarcar que no se habla de una discriminación para las personas de preferencia sexual o de otra índole, sino señalar que en contenido de la misma aún no se encuentra contemplada la figura del conviviente para el derecho a recibir una pensión, tal y como se señala en la Ley analizada.

De acuerdo, en los artículos 77 Bis, se observa que la unidad de protección será el núcleo familiar:

I Por los cónyuges.

II Por la concubina y el concubinario.

III Por el padre y/o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato.

Asimismo, en este orden de ideas, se consideran integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años, a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas

Por otra parte, de acuerdo al análisis y interpretación de la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para los trabajadores al Servicio del

Estado, (ISSSTE), misma que tuvo reformas el pasado treinta y uno de marzo del año dos mil siete.

En términos del artículo 41 de esta ley, tiene derecho al servicio del seguro de salud en caso de enfermedad como son el cónyuge, concubina, hijos menores de dieciocho años, hijos solteros mayores de dieciocho años, hijos mayores de dieciocho años incapacitados, ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado, lo anterior tiene su fundamento en el artículo arriba indicado que dispone lo siguiente:

**“Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares Derechohabientes del trabajador o del pensionado que en seguida se enumeran:**

**I.-El cónyuge o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (s) siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajadores o Pensionado tienen varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrán derecho a recibir la prestación;**

**II.- Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos.**

**III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo;**

**IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psicológicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia o que se comprobaran mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes, y**

**Los Ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.**

**Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos.**

- a) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental y**
- b) Que dichos familiares que no tengan por si derechos a las prestaciones señaladas en el inciso anterior. (51)**

**8.- DIFERENCIA ENTRE MATRIMONIO Y SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A continuación, se hace un cuadro de las diferencias más elementales de la figura del matrimonio y la ley de sociedad de convivencia del Distrito Federal.



MATRIMONIO.	LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL
Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la convivencia de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil.	La Sociedad de Convivencia es definida como el acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua
DERECHOS: Decidir libremente de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos.  OBLIGACIÓN: Contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio. Socorrerse mutuamente.	Obligaciones. Para los convivientes esta ley obliga para la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común.
Derecho y Obligación: Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y alimentación, mismos que consistirán en comida, vestido, habitación, atención médica, educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.  Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en	Surte sus efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.  DERECHOS SUCESORIOS ¿QUE REGLAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL SE APLICARAN?  En el artículo 20 de la ley analizada, la sociedad de convivencia, termina, por voluntad de ambos o de cualquiera de los

<p>estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habitación o rehabilitación y su desarrollo.</p> <p>IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.</p> <p>DERECHOS</p> <p>SUCESORIO(REGLAMENTADOS LEY DEL IMSS, LEY DEL ISSSTE, LEY DE SALUD</p> <p>Adicionalmente se señala que el artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, se observan las causales por las que se puede disolver el vinculo matrimonial. Ejemplo, adulterio, sevicias, alcoholismo, no cumplir con las obligaciones alimentarias. Etc. Etc.</p>	<p>convivientes, abandono del hogar común. También por alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato. Etc.</p>
--	---

9.- DIFERENCIA ENTRE LA FIGURA DEL CONCUBINATO Y SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como señalamos en el capítulo dos, del contenido de este trabajo de investigación, el concubinato, es una forma de familia, en que los integrantes de esta forma de unión familiar, tienen el derecho a recibir

alimentos y derecho a heredar, mismos que están también reconocidos en nuestras legislaciones de seguridad social, como citamos la LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), LEY DEL TRABAJO SOCIAL, mismos que como citaremos que están reconocidos también para heredar como derechohabientes.

A continuación, se explicará las diferencias de esta figura con la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

CONCUBINATO	LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL
<p>Relación de hecho, es definida de la siguiente manera: La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años o han procreado un hijo, independientemente del tiempo transcurrido.</p>	<p>La Sociedad de Convivencia es definida como el acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua</p>
<p>Derechos</p>	<p>y Obligaciones. Para los convivientes esta ley</p>

obligaciones, los concubinos tiene como derecho a recibir alimentos y derechos sucesorios, mismos que se regirán a la figura del matrimonio	obliga para la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común.
	Surte sus efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

#### 10.-PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En el estado mexicano de Coahuila, se llevó a cabo, por primera vez la unión de dos personas del mismo sexo, misma que se le denominó PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD, la cual fue aprobada por la bancada del Partido Revolucionario Demócrata (PRD) en la cámara de diputados, figura jurídica del Pacto, misma que fue aprobada por el Congreso del Estado de Coahuila misma que se pueda aplicar a nivel nacional.

Esta Ley entró en vigor el 13 de enero del año dos mil siete, pero el 31 de enero del este año, se realizó la primera ceremonia dentro de esta nueva legislación, con la primera pareja lésbica conformada por Karina Almaguer y Karla López, mismas que formalizaron la primera unión civil.

Ante esta noticia, los residentes del Estado fueron tomados por sorpresa cuando la Legislatura local aprobó las uniones civiles de parejas gay, poniéndose a la vanguardia de los derechos de homosexuales en el

Continente Americano, como citamos en líneas anteriores Estados Unidos, Argentina, Canadá, etc,

Para esto la presidenta de la Comisión de Equidad y Género, Maricela Contreras Julián, llamo a no satanizar esa nueva legislación, a la que consideró un avance importante en el reconocimiento de la igualdad de derechos de la gente que vive en común sean o no del mismo sexo.(...) Ella consideró "que no son reformas que otorguen derechos sólo a las personas del mismo sexo, sino que contemplan una serie de medidas que establecen obligaciones para las personas que han decidido llevar una vida en común..

Pero esta ley, fue impulsada por el Partido Revolucionario Institucional, ya que con esta ley podría ser el producto de la necesidad del PRI de mostrar otra cara de apertura y tolerancia, lo cual no es necesariamente algo negativo, como podemos apreciar, en este Estado de la república, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), aprobó la publicación de este pacto, lo cual se puede canalizar para lograr la votación de grupos activas (lésbico-gay, transgenero, transexuales) para las próximas candidaturas a la presidencia municipal, ya que con esto se está buscando tener una sociedad más tolerante y que en la misma se genere respecto hacia estas personas.

En este pacto civil de solidaridad tiene como propósito, el de garantizar derechos y crean obligaciones que otorgan alimentos, así como de sucesión legítima y permitir el acceso a la pensión alimenticia, y las prestaciones de seguridad social a las personas que viven en concubinato o no han contraído matrimonio.

## 11.- DIFERENCIA ENTRE EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD Y EL DECRETO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El pacto civil de solidaridad es un contrato legal celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. No se considera matrimonio.

En cuanto a la sociedad de convivencia es acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua

Quienes lo celebran se consideran compañeros civiles; se deben ayudar y tener asistencia mutua, en cuanto a la sociedad de convivencia se les denomina convivientes. Las personas que deseen unirse por este pacto deben cubrir una serie de requisitos, como llenar la solicitud, presentar acta de nacimiento, identificación oficial, testigos y exámenes de laboratorio. En este requisito es similar con la ley de sociedad de convivencia

Si alguno de los solicitantes o los dos han estado casados deberán presentar también la disolución y explicar las causas de dichas separación, con acuerdo con el mismo requisito de esta ley estudiada.

Este pacto garantiza a las parejas beneficios jurídicos como herencia, administración de bienes y pensión alimenticia, reiteramos que cubre lo mismo.

No podrán adoptar, ni conceder la tutela de sus hijos a sus parejas.

En caso de querer anularlo posteriormente, los trámites se realizaran en el Registro Civil correspondiente.

Por otra parte, se debe notar que actualmente en las delegaciones políticas, existen trescientas dos (302) uniones, una disolución y un viudo, por tanto, también hasta el momento, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia familiar, aun no hay asuntos referentes a la sociedad de convivencia. Pero que en algún día, no muy lejano puede ocurrir el primer caso de convivientes, sin perder de vista que a la fecha la Cámara de Diputados, decretó el diecisiete de mayo del año dos mil ocho, como "DÍA NACIONAL DE LUCHA EN CONTRA DE LA HOMOFOBÍA"

Ahora bien, desde el punto de vista de la exponente, propone la abrogación de esta ley tan polémica y mal interpretada, la misma no cumple los requisitos esenciales y fundamentales, para dar certeza jurídica, a los convivientes misma que como sabemos las leyes nacen por necesidades sociales y no a beneficios de algunos cuantos políticos, como es el caso de esta ley.

Finalmente, ante estas circunstancias, la mayor preocupación es determinar cuál es la naturaleza jurídica de la misma, ya que como se señaló específicamente en el concubinato, tardó éste en ser reconocido legalmente, como va ser posible que esta ley únicamente bastaron cinco años para ser publicada. Por lo tanto, la aprobación de esta ley fue clientelar sólo por el hecho de ganar votos para una candidatura de un partido.

Por último, cosa que no puede pasar inadvertida y aclarando que esta ley no esta enfocada a los homosexuales, lesbianas, transgénero, sino

que más bien está enfocada a toda aquella persona que tiene como propósito convivir, ayudarse mutuamente, pero que no esté sujeta a leyes, que en vez de otorgar beneficios, los deja en estado de indefensión en algunos temas, por lo anterior y en atención al contenido de la mismas, la propuesta es la abrogación.



## CONCLUSIONES

PRIMERO. A lo largo de la historia en México, se puede apreciar que la familia es una de las figuras más importantes y esenciales, misma que es considerada como la célula primaria de toda sociedad, la base de la misma; y, siendo que tiene su observancia en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestros ordenamientos tanto Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, es una institución de orden público y de interés social, misma que el Estado tiene como objeto proteger su integración y desarrollo de los miembros del núcleo familiar.

SEGUNDA. Asimismo, se pudo apreciar que las relaciones jurídicas familiares, surgen a partir de los lazos del matrimonio, parentesco o concubinato; mismos que a través de ellos constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones hacia los integrantes de la familia. De acuerdo a la visión histórica de este trabajo, no se aprecia antecedente histórico alguno, respecto de que se reconozca a la sociedad de convivencia, como una forma de un hogar. Siendo que la familia en nuestros días, es y sigue siendo la base de la sociedad ya que la misma no existirá, si no hay matrimonio y concubinato

TERCERA. También, se debe concluir que uno de los elementos, más esenciales que deben tener los miembros de la familia, es que en ella existan consideración, solidaridad y ayuda mutua y respeto recíproco.

CUARTA. Por otra parte, como puede observarse que en México existen, para el punto de vista de la exponente tres formas para integrar una familia, como son el matrimonio, parentesco y adopción.

QUINTA. En ese orden de ideas, se puede llegar también a la conclusión, que de acuerdo a las teorías expuestas relativas a la figura del matrimonio, consideramos que todas y cada una de ellas, son necesarias para poder celebrarlo; pero es importante remarcar que el matrimonio es causa del consentimiento, que se traduce en la manifestación del amor y éste a su vez es un afecto de la diferencia establecida entre los sexos (hombre y mujer), con el propósito o fin que persigue el mismo que es la procreación de los hijos.

En este tenor de ideas, es necesario decir que para celebrar un matrimonio, es un contrato, mismo que es necesario tener un acuerdo de voluntades (acto jurídico), y una vez teniendo este elemento, se pueda celebrar antes un juez del Registro Civil (institución), mismo que una vez celebrado, tiene derechos y obligaciones recíprocos entre ambos cónyuges. Finalizando que a falta de estos elementos, no puede existir

un matrimonio. Por lo tanto, la suscrita pone de manifestó que la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, no se pueda equiparar, en ningún modo ni mucho menos con el matrimonio y que tampoco sería correcto que se equipara con el concubinato, mismo que tardó muchos años para su reconocimiento jurídico que fue en el Código Civil de 1928, por lo tanto sería ilógico catalogarlos como un acto bilateral.

SEXTA. Proponemos la abrogación de la ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, porque atenta en contra de todo nuestro sistema jurídico romanista-civil, particularmente a la familia como institución, que es la base de la sociedad.

SÉPTIMA. La ley objeto de investigación carece de temas que son de suma importancia para cubrir necesidades; como el derecho a la salud y a la violencia familiar, tema que no puede ser que estén exentos los convivientes.

Octava.- La aprobación de esta Ley fue clientelar, sólo con el fin de obtener votos; para obtener una candidatura, sin importarles que están jugando con seres humanos que tiene sentimientos y derechos, mismos que únicamente su fin es por así decirlo el derecho de convivir, sin pasar desapercibido que la Cámara de Diputados, determinó que el diecisiete de mayo del año dos mil ocho, como día nacional en lucha contra de la homofonía.

## PROPUESTA

Del contenido de este trabajo y las deficiencias que tiene esta ley, propongo la Abrogación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, propongo a nuestros legisladores, Representantes de los partidos, que sí bien que lo más importante son las personas, entonces por qué publicar una ley que no cubre las necesidades, para este nuevo tipo de convivencias, sin tener tiempo de estudiarla y realmente analizarla, ya que desde el punto de vista propio, sólo salio a la luz pública, por presiones de grupos activistas para su reconocimiento a una diversidad y para no quedar mal, la publican sin tomar en cuenta las personas. Finalmente, se remarca nuevamente que esta ley no vulnera ninguna garantía constitucional, sino que simplemente, se analice para que cubra algunos temas que la exponente considera necesarios, que no pueden pasar por alto.

## NOTAS A PIE DE PAGINA:

1. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. EL MATRIMONIO. Editorial Mexicana, México, 1965, Pág. 141
- 2.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 3.CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. SISTA. México, 2008
- 4 DE PINA VARA, Rafael Diccionario Jurídico. Edit. Porrúa, México, 2005
- 5.Carrillo M y Otra. Practica en el matrimonio, Divorcio y Concubinato Conceptos, Concordancias y Jurisprudencias. Editorial Carrillos Hermanos e Informática, México., Pág. 9
- 6 Idem Pág. 9.
7. Derecho de Familia. Tomo I, Editorial Astrea. Buenos Aires, 1978. , Pág. 115
8. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 9 Diccionario Básico. Lengua Española. Larousse. Pág. 359.
- 10 ROJINA VILLEGAS, DERECHO CIVIL MEXICANO II. DERECHO FAMILIAR. Editorial Porrúa, Pág. 200
11. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA PAG 57.
- 12 El Divorcio en México Pág., 37, Editorial Porrúa, México, 1979
13. Rafael de Pina, Diccionario de Derecho. Pag. 164,
- 14 Idem
- 15 José Castan Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V, Derecho de Familia, Madrid. 1976, pag, 106
16. Rafael Rojina Villegas. Op cit. Tomo I, Pág. 276
- 17 Idem, tomo I, pag. 300
- 18 Idem Pág. 292
- 19 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
20. Idem
- 21 Idem Pág. 57
- 22 Idem
- 23 idem
- 24 Idem
- 25 Diccionario de la Lengua Española. Décima Novena Edición, Madrid 1970.
- 26 PINA Y VARA Rafael. Diccionario Judico, pag. 178
- 27 DICCIONARIO BÁSICO LAROUSEE, PAG.131
28. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista.
- 29 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1932. pág. 22
- 30 Idem pág 23
- 31 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 32 Iidem
- 33 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SISTA PAG 52
34. Idem
- 35 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- 36 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

- 37 LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL
- 38 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
39. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
40. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario Jurídico, pag.
- 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa Editorial Porrúa, México 2000.
- 42 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002
43. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Julio. Periodista del Peridico La Jornada, 2007
- 443 URANGa, Enoe, ExDiputada del Partido del Partido del Trabajo.
45. PERCHARD acquelin e, "Consejera Electoral y Analista Política.
46. ÁLVAREZ ICAZA, EMILIO. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
47. HUGO CINGO, Víctor. Diputado del Partido de Revolución Democrática.
- 48 LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 49 LEY DEL SEGURO SOCIAL. Editorial Sista
50. Idem
- 51 Ley del Instituto de Seguridad Social para los trabajadores al Servicio del Estado

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otros. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Editorial OXFORD, México 1990.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 523.

CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (RELACIONES JURÍDICAS CONYUGAL), Editorial Porrúa, México 1990, Segunda edición.

CARRILLO, Juan y otros. “PRACTICA EN EL MATRIMONIO, DIVORCIO Y CONCUBINATO. CONCEPTO, CONCORDANCIA Y JURISPRUDENCIA.” Editorial Carrillo Hermanos e Informática, Guadalajara, Jalisco, México 2004, Pág. 516.

DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIAR, Tercera Edición. Porrúa México, 1984. Pág. 526

DE PINA Y VARA, Rafael. Diccionario jurídico. Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 523.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y otros. DERECHO FAMILIA Y SUS REFORMAS MÁS RECIENTES A LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México. 2004. Pág. 459.

MORINEAU IDEARTE, Martha y otro “DERECHO ROMANO”, Cuarta Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxfor. México, 1998. Pág. 294.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, DERECHO DE FAMILIA. Novena Edición, México, 2003. Pág. 852.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. “COMPRENDIÓ DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Editorial Porrúa, México, 2007, Pág. 531

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, RICARDO. DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL PERSONAS Y FAMILIA. Editorial Porrúa, México.

DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, Vigésimo, Tercera Edición. México. 2004. Pág. 406

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1932.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE)

LEY GENERAL DE SALUD

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN